

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1447/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1260/1999 por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos estructurales** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1448/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se modifica, con respecto a las medidas estructurales, el Reglamento (CEE) nº 3763/91 relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar con respecto a determinados productos agrícolas** ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1449/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se modifica, con respecto a las medidas estructurales, el Reglamento (CEE) nº 1600/92 relativo a medidas específicas en favor de las Azores y Madeira con respecto a determinados productos agrarios** ..... 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 1450/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se modifica, con respecto a las medidas estructurales, el Reglamento (CEE) nº 1601/92 relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrarios** ..... 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 1451/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2792/1999 por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca** .... 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom)** ..... 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima)** ..... 26

★ Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) .....	45
★ Reglamento (CE) nº 1455/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1254/1999 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno .....	58

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1447/2001 DEL CONSEJO**

**de 28 de junio de 2001**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1260/1999 por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos estructurales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 161 y el apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen conforme del Parlamento <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) La letra a) del apartado 3 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 <sup>(4)</sup> sólo establece la posibilidad de conceder una participación de los Fondos de hasta un máximo del 85 % del coste total subvencionable a las regiones ultraperiféricas que pertenecen a un Estado miembro beneficiario del Fondo de Cohesión y a las islas periféricas griegas que se encuentran en desventaja a causa de la distancia.
- (2) El apartado 2 del artículo 299 del Tratado señala que todas las regiones ultraperiféricas se enfrentan a problemas similares que pueden perjudicar su desarrollo, sobre todo la lejanía y la insularidad.
- (3) En tales circunstancias resulta necesario modificar las disposiciones de la letra a) del apartado 3 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 para que la participación de los Fondos pueda fijarse como máximo en el 85 % del coste total subvencionable para todas las regiones ultraperiféricas, pertenecientes o no a un Estado miembro beneficiario del Fondo de Cohesión, cuando

no se trata ni de inversiones en infraestructuras generadoras de ingresos netos sustanciales ni de inversiones en empresas.

- (4) La letra b) del apartado 4 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 dispone que, en el caso de inversiones en las empresas, la intervención de los Fondos no podrá sobrepasar el 35 % del coste total subvencionable en las regiones del objetivo n° 1.
- (5) Todas las regiones ultraperiféricas están incluidas en el objetivo n° 1 de los Fondos estructurales durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2006, de acuerdo con la Decisión de la Comisión, de 1 de julio de 1999, por la que se establece la lista de las regiones incluidas en el objetivo n° 1 para el período en cuestión.
- (6) Habida cuenta de las dificultades encontradas por las pequeñas y medianas empresas y para contribuir de forma significativa al desarrollo de las regiones en cuestión, resulta necesario aumentar el porcentaje máximo de intervención de los Fondos estructurales en el caso de las inversiones en pequeñas y medianas empresas situadas en las regiones ultraperiféricas.
- (7) Por consiguiente, resulta conveniente modificar las disposiciones de la letra b) del apartado 4 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 para que, en el caso de las inversiones en pequeñas y medianas empresas situadas en las regiones ultraperiféricas, la intervención de los Fondos pueda alcanzar el 50 % del coste total subvencionable.
- (8) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, cada plan, marco comunitario de apoyo, programa operativo y documento único de programación abarcará un período de siete años, y el período de programación comenzará el 1 de enero de 2000. Por motivos de coherencia y para evitar discriminaciones entre los beneficiarios de un mismo programa, las excepciones previstas en el presente Reglamento deberán poder aplicarse, excepcionalmente, a todo este período de programación.

<sup>(1)</sup> DO C 96 E de 27.2.2001, p. 272.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 14 de junio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO C 139 de 11.5.2001, p. 29.

<sup>(4)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

(9) El artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, prevé medidas excepcionales de carácter estructural para dichas islas. Este artículo quedó derogado por el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos <sup>(2)</sup>. La situación y las condiciones geográficas excepcionales de las islas menores del mar Egeo constituyen un freno para la adaptación y desarrollo de sus zonas rurales que puede paliarse estableciendo un aumento del porcentaje de intervención de los Fondos estructurales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1260/1999 se modificará de la siguiente manera:

- 1) El texto de la letra a) del apartado 3 del artículo 29 se modificará de la siguiente manera:
  - «a) un máximo del 75 % del coste total subvencionable y, como regla general, un mínimo del 50 % de los gastos públicos subvencionables, para las medidas aplicadas en las regiones del objetivo n° 1. Cuando dichas regio-

nes estén localizadas en un Estado miembro beneficiario del Fondo de Cohesión, la participación comunitaria podrá ascender, en casos excepcionales debidamente justificados, al 80 % como máximo del coste total subvencionable y a un máximo del 85 % de ese mismo coste en las islas periféricas griegas que se encuentran en desventaja a causa de la distancia. En todas las regiones ultraperiféricas, la participación comunitaria podrá ascender, en casos excepcionales debidamente justificados, al 85 % como máximo del coste total subvencionable;».

- 2) En la letra b) del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 29 se añadirá el inciso siguiente:

«ii) un máximo del 50 % del coste total subvencionable en las regiones ultraperiféricas y, excepcionalmente, asimismo en las islas menores del mar Egeo para las inversiones realizadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1257/1999, para las inversiones en las pequeñas y medianas empresas;».

Los incisos ii) y iii) pasarán a ser iii) y iv), respectivamente.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2001.

Por el Consejo  
El Presidente  
B. ROSENGREN

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 27.7.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 (DO L 248 de 14.10.1995, p. 39).

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

**REGLAMENTO (CE) N° 1448/2001 DEL CONSEJO****de 28 de junio de 2001****por el que se modifica, con respecto a las medidas estructurales, el Reglamento (CEE) n° 3763/91 relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar con respecto a determinados productos agrícolas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37 y el apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos <sup>(4)</sup>, define las medidas de desarrollo rural que podrán ser objeto de una ayuda comunitaria y las condiciones para obtener esta ayuda. Dicho Reglamento señala que podrán preverse adaptaciones o excepciones para afrontar las necesidades específicas de las regiones ultraperiféricas.
- (2) El apartado 2 del artículo 299 del Tratado reconoce las dificultades con que se enfrentan las regiones ultraperiféricas, entre las que figuran los departamentos franceses de ultramar.
- (3) El Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo <sup>(5)</sup> tiene como objetivo remediar los obstáculos derivados de la lejanía y la insularidad de estos departamentos y mejorar las condiciones de producción y comercialización de sus productos agrícolas.
- (4) Las estructuras de determinadas explotaciones agrícolas o empresas de transformación y comercialización situadas en los departamentos franceses de ultramar son con-

siderablemente insuficientes y están sujetas a dificultades específicas; por tanto, es necesario que para determinados tipos de inversión se establezcan excepciones a las disposiciones que limitan o impiden la concesión de determinadas ayudas de carácter estructural previstas por el Reglamento (CE) n° 1257/1999.

- (5) El apartado 3 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 restringe la concesión de ayudas a la silvicultura a los bosques y superficies forestales propiedad de particulares o sus asociaciones, o bien de municipios y sus asociaciones. La mayoría de bosques y superficies forestales situadas en el territorio de estos departamentos son propiedad de poderes públicos distintos de los municipios. Por esta razón, es procedente flexibilizar las condiciones establecidas en dicho artículo.

- (6) La participación financiera de la Comunidad para tres de las medidas de acompañamiento previstas en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 puede ascender, en las regiones ultraperiféricas, hasta el 85 % del coste total subvencionable. En cambio, de conformidad con el tercer guión del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 47 de dicho Reglamento, la participación financiera de la Comunidad para las medidas agroambientales, que constituye la cuarta medida de acompañamiento, queda limitada al 75 % para todas las zonas incluidas en el objetivo n° 1. Dada la importancia que se concede a las medidas agroambientales en el marco del desarrollo rural, conviene armonizar el porcentaje de participación financiera de la Comunidad para todas las medidas de acompañamiento en las regiones ultraperiféricas.

- (7) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(6)</sup>, cada plan, marco comunitario de apoyo, programa operativo y documento único de programación abarcará un período de siete años, y el período de programación comenzará el 1 de enero de 2000. Por motivos de coherencia y para evitar discriminaciones entre los beneficiarios de un mismo programa, las excepciones previstas en el presente Reglamento deberán poder aplicarse, excepcionalmente, a todo este período de programación.

<sup>(1)</sup> DO C 96 E de 27.2.2001, p. 274.<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 14 de junio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).<sup>(3)</sup> DO C 139 de 11.5.2001, p. 29.<sup>(4)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.<sup>(5)</sup> DO L 356 de 24.12.1991, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 2826/2000 (DO L 328 de 23.12.2000, p. 2).<sup>(6)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1447/2001 (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3763/91 queda modificado como sigue:

En el título VI se inserta el artículo 21 siguiente:

#### «Artículo 21

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 (\*), el importe total de la ayuda, expresado en tanto por ciento del volumen de inversión subvencionable, será del 75 % como máximo en el caso de las inversiones destinadas a fomentar la diversificación, la reestructuración o la orientación hacia una agricultura sostenible, en explotaciones agrarias de dimensión económica reducida, definidas en el complemento del programa a que se refiere el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (\*\*).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, el importe total de la ayuda, expresado en tanto por ciento del volumen de inversión subvencionable, será del 65 % como máximo en el caso de las inversiones en empresas de transformación y comercialización de productos agrarios procedentes principalmente de la producción local, correspondientes a los sectores que se definirán en el complemento del programa a que se refiere el apartado 4 del artículo 19 del Regla-

mento (CE) n° 1260/1999 del Consejo. Para las pequeñas y medianas empresas, el importe total de la ayuda será, en las mismas condiciones, del 75 % como máximo.

3. La limitación prevista en el apartado 3 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 no se aplicará a los bosques tropicales y superficies forestales situados en el territorio de los departamentos franceses de ultramar.

4. No obstante lo dispuesto en el tercer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, la participación financiera de la Comunidad en las medidas agroambientales previstas en los artículos 22 a 24 de dicho Reglamento será del 85 %.

5. Las medidas previstas en aplicación del presente artículo se describirán someramente en los documentos únicos de programación relativos a estos departamentos a que se refiere el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

(\*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

(\*\*) DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1447/2001 (DO L 198 de 21.7.2001, p. 1).»

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2001.

Por el Consejo  
El Presidente  
B. ROSENGREN

**REGLAMENTO (CE) N° 1449/2001 DEL CONSEJO****de 28 de junio de 2001****por el que se modifica, con respecto a las medidas estructurales, el Reglamento (CEE) n° 1600/92 relativo a medidas específicas en favor de las Azores y Madeira con respecto a determinados productos agrarios**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37 y el apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos <sup>(4)</sup>, define las medidas de desarrollo rural que podrán ser objeto de una ayuda comunitaria y las condiciones para obtener esta ayuda. Dicho Reglamento señala que podrán preverse adaptaciones o excepciones para afrontar las necesidades específicas de las regiones ultraperiféricas.
- (2) El apartado 2 del artículo 299 del Tratado reconoce las dificultades con que se enfrentan las regiones ultraperiféricas, entre las que figuran las Azores y Madeira.
- (3) El Reglamento (CEE) n° 1600/92 <sup>(5)</sup> tiene como objetivo remediar los obstáculos derivados de la lejanía y la insularidad de estas regiones.
- (4) Las estructuras de determinadas explotaciones agrícolas o empresas de transformación y comercialización situadas en estas regiones son considerablemente insuficientes y están sujetas a dificultades específicas; por tanto, es necesario que para determinados tipos de inversión se establezcan excepciones a las disposiciones que limitan

o impiden la concesión de determinadas ayudas de carácter estructural previstas por el Reglamento (CE) n° 1257/1999.

- (5) El apartado 3 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 restringe la concesión de ayudas a la silvicultura a los bosques y superficies forestales propiedad de particulares o sus asociaciones, o bien de municipios y sus asociaciones. Una parte de bosques y superficies forestales situadas en el territorio de estas regiones son propiedad de poderes públicos distintos de los municipios. Por esta razón, es procedente flexibilizar las condiciones establecidas en dicho artículo.
- (6) La participación financiera de la Comunidad para tres de las medidas de acompañamiento previstas en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 puede ascender, en las regiones ultraperiféricas, hasta el 85 % del coste total subvencionable. En cambio, de conformidad con el tercer guión del apartado 2 del artículo 47 de dicho Reglamento, la participación financiera de la Comunidad para las medidas agroambientales, que constituye la cuarta medida de acompañamiento, queda limitada al 75 % para todas las zonas incluidas en el objetivo n° 1. Dada la importancia que se concede a las medidas agroambientales en el marco del desarrollo rural, conviene armonizar el porcentaje de participación financiera de la Comunidad para todas las medidas de acompañamiento en las regiones ultraperiféricas.
- (7) El apartado 2 del artículo 24 y el Anexo del Reglamento (CE) n° 1257/1999 determinan las cantidades anuales máximas subvencionables con arreglo a la ayuda agroambiental comunitaria. Para tener en cuenta la situación medioambiental específica de determinadas zonas de pastos particularmente sensibles en Azores y la conservación del paisaje y de los rasgos históricos de las tierras de interés agrario, en particular, los cultivos en terrazas en Madeira, conviene prever la posibilidad, para algunas medidas concretas, de duplicar dichas cantidades.
- (8) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(6)</sup> cada plan, marco comunitario de apoyo, programa operativo y documento único de programación abarcará un período de siete años, y el período de programación comenzará el 1 de enero de 2000. Por motivos de coherencia y para evitar discriminaciones entre los beneficiarios de

<sup>(1)</sup> DO C 96 E de 27.2.2001, p. 275.<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 14 de junio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).<sup>(3)</sup> DO C 139 de 11.5.2001, p. 29.<sup>(4)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.<sup>(5)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 2826/2000 (DO L 328 de 23.12.2000, p. 2).<sup>(6)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1447/2001 (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

un mismo programa, las excepciones previstas en el presente Reglamento deberán poder aplicarse, excepcionalmente, a todo este periodo de programación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1600/92 queda modificado como sigue:

En la sección 1 del título IV se inserta el artículo 32 siguiente:

##### «Artículo 32

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 (\*), el importe total de la ayuda, expresado en tanto por ciento del volumen de inversión subvencionable, será del 75 % como máximo en el caso de las inversiones destinadas a fomentar la diversificación, la reestructuración o la orientación hacia una agricultura sostenible, en explotaciones agrarias de dimensión económica reducida, definidas en el complemento del programa a que se refiere el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (\*\*).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, el importe total de la ayuda, expresado en tanto por ciento del volumen de inversión subvencionable, será del 65 % como máximo en el caso de las inversiones en empresas de transformación y comercialización de productos agrarios procedentes principalmente de la producción local, correspondientes a los sectores que se definirán en el complemento del programa a que se refiere el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo. Para las pequeñas y medianas empresas, el importe total de la ayuda será, en las mismas condiciones, del 75 % como máximo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2001.

Por el Consejo  
El Presidente  
B. ROSENGREN

3. La limitación prevista en el apartado 3 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 no se aplicará a los bosques subtropicales y superficies forestales situadas en el territorio de Azores y de Madeira.

4. No obstante lo dispuesto en el tercer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, la participación financiera de la Comunidad en las medidas agroambientales previstas en los artículos 22 a 24 de dicho Reglamento será del 85 %.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, las cantidades máximas anuales subvencionables con arreglo a la ayuda comunitaria, previstas en el Anexo de dicho Reglamento, podrán duplicarse para la protección de los lagos en Azores y para las medidas de conservación del paisaje y de los rasgos históricos de las tierras de interés agrario, en particular la conservación de los muros de piedra de apoyo de las terrazas en Madeira.

6. Las medidas previstas en aplicación del presente artículo se describirán someramente en los documentos únicos de programación relativos a estas regiones a que se refiere el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

(\*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

(\*\*) DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1447/2001 (DO L 198 de 21.7.2001, p. 1).»

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

**REGLAMENTO (CE) N° 1450/2001 DEL CONSEJO**

**de 28 de junio de 2001**

**por el que se modifica, con respecto a las medidas estructurales, el Reglamento (CEE) n° 1601/92 relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrarios**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37 y el apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos <sup>(4)</sup>, define las medidas de desarrollo rural que podrán ser objeto de una ayuda comunitaria y las condiciones para obtener esta ayuda. Dicho Reglamento señala que podrán preverse adaptaciones o excepciones para afrontar las necesidades específicas de las regiones ultraperiféricas.
- (2) El apartado 2 del artículo 299 del Tratado reconoce las dificultades con que se enfrentan las regiones ultraperiféricas, entre las que figuran las islas Canarias.
- (3) El Reglamento (CEE) n° 1601/92 <sup>(5)</sup> tiene como objetivo remediar los obstáculos derivados de la lejanía y la insularidad de estas regiones.
- (4) Las estructuras de determinadas explotaciones agrícolas o empresas de transformación y comercialización situadas en estas islas son considerablemente insuficientes y están sujetas a dificultades específicas; por tanto, es necesario que para determinados tipos de inversión se establezcan excepciones a las disposiciones que limitan

o impiden la concesión de determinadas ayudas de carácter estructural previstas por el Reglamento (CE) n° 1257/1999.

- (5) La participación financiera de la Comunidad para tres de las medidas de acompañamiento previstas en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 puede ascender, en las regiones ultraperiféricas, hasta el 85 % del coste total subvencionable. En cambio, de conformidad con el tercer guión del apartado 2 del artículo 47 de dicho Reglamento, la participación financiera de la Comunidad para las medidas agroambientales, que constituye la cuarta medida de acompañamiento, queda limitada al 75 % para todas las zonas incluidas en el objetivo n° 1. Dada la importancia que se concede a las medidas agroambientales en el marco del desarrollo rural, conviene armonizar el porcentaje de participación financiera de la Comunidad para todas las medidas de acompañamiento en las regiones ultraperiféricas.
- (6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(6)</sup>, cada plan, marco comunitario de apoyo, programa operativo y documento único de programación abarcará un período de siete años, y el período de programación comenzará el 1 de enero de 2000. Por motivos de coherencia y para evitar discriminaciones entre los beneficiarios de un mismo programa, las excepciones previstas en el presente Reglamento deberán poder aplicarse, excepcionalmente, a todo este periodo de programación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1601/92 queda modificado como sigue:

En la sección I del título V se inserta el artículo 27 siguiente:

*«Artículo 27*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 <sup>(\*)</sup>, el importe total de la ayuda, expresado en tanto por ciento del volumen de inversión subvencionable, será del 75 % como máximo en el caso de las inversiones destinadas a fomentar la diversificación, la reestructuración o la orientación hacia una agricultura sostenible, en explotaciones agrarias de dimensión económica

<sup>(1)</sup> DO C 96 E de 27.2.2001, p. 276.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 14 de junio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO C 139 de 11.5.2001, p. 29.

<sup>(4)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

<sup>(5)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 13. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 2826/2000 (DO L 328 de 23.12.2000, p. 2).

<sup>(6)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1447/2001 (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

reducida, definidas en el complemento del programa a que se refiere el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (\*\*).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, el importe total de la ayuda, expresado en tanto por ciento del volumen de inversión subvencionable, será del 65 % como máximo en el caso de las inversiones en empresas de transformación y comercialización de productos agrarios procedentes principalmente de la producción local, correspondientes a los sectores que se definirán en el complemento del programa a que se refiere el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo. Para las pequeñas y medianas empresas, el importe total de la ayuda será, en las mismas condiciones, del 75 % como máximo.

3. No obstante lo dispuesto en el tercer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 47 del Regla-

mento (CE) n° 1257/1999, la participación financiera de la Comunidad en las medidas agroambientales previstas en los artículos 22 a 24 de dicho Reglamento será del 85 %.

4. Las medidas previstas en aplicación del presente artículo se describirán someramente en los documentos únicos de programación relativos a estas regiones a que se refiere el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

---

(\*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

(\*\*) DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1447/2001 (DO L 198 de 21.7.2001, p. 1).»

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

B. ROSENGREN

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1451/2001 DEL CONSEJO****de 28 de junio de 2001****que modifica el Reglamento (CE) n° 2792/1999 por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37 y el apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2792/1999 <sup>(4)</sup> establece los niveles máximos de intervención aplicables al Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP), respetando los límites establecidos por el Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(5)</sup>.
- (2) No obstante, los límites aplicables al IFOP siguen estando por debajo de las disposiciones específicas contempladas por el Reglamento (CE) n° 1260/1999 para

determinadas categorías de regiones del objetivo n° 1. Conviene ajustar los límites aplicables al IFOP, dependiendo de las dificultades específicas de cada una de dichas categorías de regiones. En lo que se refiere en particular a las regiones ultraperiféricas, procede tener en cuenta los factores indicados en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado como gravemente perjudiciales para su desarrollo.

(3) Por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CE) n° 2792/1999.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, cada plan, marco comunitario de apoyo, programa operativo y documento único de programación abarcará un período de siete años, y el período de programación comenzará el 1 de enero de 2000. Por motivos de coherencia y para evitar discriminaciones entre los beneficiarios de un mismo programa, las excepciones previstas en el presente Reglamento deberán poder aplicarse, excepcionalmente, a todo este período de programación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

<sup>(1)</sup> DO C 96 E de 27.2.2001, p. 277.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 14 de junio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO C 139 de 11.5.2001, p. 29.

<sup>(4)</sup> DO L 337 de 30.12.1999, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1447/2001 (véase la página 1 del presente Diario Oficial)

## Artículo 1

En el Anexo IV del Reglamento (CE) n° 2792/1999, el cuadro 3 será sustituido por el cuadro siguiente:

«CUADRO 3

	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Grupo 4
Regiones del objetivo n° 1 (*)	50 % ≤ A ≤ 75 % B ≥ 25 %	A ≤ 35 % B ≥ 5 % C ≥ 60 %	A ≤ 35 % B ≥ 5 % C ≥ 40 %	A ≤ 75 % B ≥ 5 % C ≥ 20 %
Regiones del objetivo n° 1, situadas en un Estado miembro del Fondo de Cohesión	50 % ≤ A ≤ 80 % B ≥ 20 % (**)	A ≤ 35 % B ≥ 5 % C ≥ 60 %	A ≤ 35 % B ≥ 5 % C ≥ 40 %	A ≤ 75 % B ≥ 5 % C ≥ 20 %
Regiones ultraperiféricas	50 % ≤ A ≤ 85 % B ≥ 15 % (**)	A ≤ 40 % B ≥ 10 % C ≥ 50 % (***)	A ≤ 50 % B ≥ 5 % C ≥ 25 % (****)	A ≤ 75 % B ≥ 5 % C ≥ 20 %
Islas periféricas griegas que se encuentran en desventaja a causa de la distancia	50 % ≤ A ≤ 85 % B ≥ 15 % (**)	A ≤ 35 % B ≥ 5 % C ≥ 60 %	A ≤ 35 % B ≥ 5 % C ≥ 40 %	A ≤ 75 % B ≥ 5 % C ≥ 20 %
Otras zonas	25 % ≤ A ≤ 50 % B ≥ 50 %	A ≤ 15 % B ≥ 5 % C ≥ 60 %	A ≤ 15 % B ≥ 5 % C ≥ 60 %	A ≤ 50 % B ≥ 5 % C ≥ 30 %

(\*) Incluidos los previstos en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

(\*\*) Como excepción al régimen general de las regiones del objetivo n° 1, y únicamente en casos excepcionales debidamente justificados.

(\*\*\*) Como excepción al régimen general de las regiones del objetivo n° 1, y únicamente para los buques de una eslora total inferior a 12 metros distintos de los arrastreros siempre que los buques estén registrados en un puerto ubicado en una región ultraperiférica y efectivamente ejerzan su actividad pesquera a partir de dicho puerto o en otro puerto de estas regiones durante una duración mínima de cinco años.

(\*\*\*\*) Como excepción al régimen general de las regiones del objetivo n° 1, y únicamente en empresas de dimensión económica reducida que tendrán que ser definidas en el complemento del programa a que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

En el caso de las inversiones en las pequeñas y medianas empresas, en el sentido de la Recomendación 96/280/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>, los niveles (A) de los grupos 2 y 3 podrán ser objeto de un incremento para formas de financiación distintas de las ayudas directas, sin que este incremento pueda sobrepasar el 10 % del coste total subvencionable. La participación del beneficiario privado se reducirá en consecuencia.

Las excepciones en virtud del párrafo primero se describirán someramente en los programas operativos o los documentos únicos de programación relativos a las zonas afectadas que se indican en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

<sup>(1)</sup> DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.».

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2001.

Por el Consejo  
El Presidente  
B. ROSENGREN

**REGLAMENTO (CE) Nº 1452/2001 DEL CONSEJO****de 28 de junio de 2001**

**por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 36, 37 y el apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión 89/687/CEE <sup>(2)</sup>, el Consejo aprobó un programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de los departamentos franceses de ultramar (Poseidom), que se enmarca en la política de la Comunidad en favor de las regiones ultraperiféricas. Dicho programa está destinado a favorecer el desarrollo económico y social de las regiones consideradas y a permitirles disfrutar de las ventajas del mercado único, del que forman parte integrante, aun cuando, atendiendo a una serie de factores objetivos, se hallen en una situación geográfica y económica particular. El programa hace hincapié en la aplicación de la política agrícola común (PAC) en tales regiones y prevé la adopción de medidas específicas, entre las que destacan medidas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de productos agrarios de dichos departamentos y a paliar los efectos de su situación geográfica excepcional y de las limitaciones a las que se ven sometidos, y que han sido reconocidas con posterioridad en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado.
- (2) La situación geográfica excepcional de los departamentos franceses de ultramar, denominados en lo sucesivo «DU», con respecto a las fuentes de abastecimiento en productos esenciales, la transformación y la utilización como insumos agrarios, ocasiona en dichas regiones costes adicionales de transporte; asimismo, y debido a factores objetivos vinculados a la situación insular y ultraperiférica, los operadores y productores de los DU están sujetos a limitaciones suplementarias que perjudican seriamente a sus actividades. Éste es particularmente el caso del abastecimiento de cereales, cuya producción en los DU es esencialmente inexistente e imposible a gran escala, por lo que dichas zonas dependen de las

fuentes externas de abastecimiento. Estas desventajas pueden atenuarse reduciendo los precios de los citados productos esenciales. Así, a fin de garantizar el abastecimiento de los DU a partir de la producción local y con vistas a paliar los costes adicionales derivados de su situación lejana, insular y ultraperiférica, resulta oportuno instaurar un régimen específico de abastecimiento.

- (3) A tal fin, no obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Tratado, conviene declarar las importaciones de los citados productos desde terceros países exentas de los correspondientes derechos de importación.
- (4) Con vistas a alcanzar de manera eficaz el objetivo de reducir los precios en los DU y paliar los costes adicionales que supone la situación de lejanía, insularidad y ultraperiferia, manteniendo al mismo tiempo la competitividad de los productos comunitarios, es conveniente conceder ayudas para el suministro de productos comunitarios en los DU. Dichas ayudas deben fijarse en función de los costes adicionales de transporte a los DU y de los precios aplicados en las exportaciones a terceros países, y, cuando se trate de insumos agrarios o productos destinados a ser transformados, de los costes adicionales derivados de la insularidad y la situación ultraperiférica.
- (5) Las cantidades que se benefician del régimen específico de abastecimiento se limitan a las necesidades de abastecimiento de los DU, por lo que este sistema no obstaculiza el buen funcionamiento del mercado interior. Por otro lado, las ventajas económicas del régimen específico de abastecimiento no produjeron desviaciones de los flujos comerciales en relación con los productos considerados. Por tanto, resulta oportuno prohibir la reexportación o reexportación de tales productos a partir de los DU; no obstante, esta prohibición no recae sobre los intercambios entre los DU; en caso de transformación, en determinadas condiciones, dicha prohibición tampoco se aplica a las exportaciones efectuadas hacia los países terceros, ni a las expediciones tradicionales hacia el resto de la Comunidad.
- (6) Las ventajas económicas del régimen específico de abastecimiento deberían repercutirse en el nivel de los costes de producción hasta la fase del usuario final. En consecuencia, conviene supeditar su concesión a su repercusión efectiva y llevar a cabo los oportunos controles.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 14 de junio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 399 de 30.12.1989, p. 39.

- (7) En Guyana, atendiendo a la evolución reciente de la agricultura, el Reglamento (CEE) nº 3763/91 <sup>(1)</sup> introdujo una medida para fomentar el cultivo del arroz, medida cuyo plazo de aplicación expiró al finalizar la campaña de comercialización de 1996. Dado que el Estado miembro interesado no ha presentado solicitud alguna de prórroga, dicha medida ha sido suprimida. Por otra parte, se está aplicando una medida orientada a la comercialización de una parte de la producción local en Guadalupe, Martinica y el resto de la Comunidad; habida cuenta de que no puede consumirse *in situ* la totalidad de la producción local, y de que la capacidad para el almacenamiento *in situ* y su viabilidad son sumamente limitadas, conviene mantener esta medida, que resulta vital para el equilibrio de la cadena de producción local, en condiciones idénticas a las previstas en la normativa vigente.
- (8) Es conveniente respaldar las actividades ganaderas tradicionales, a fin de satisfacer las necesidades de consumo local de los departamentos considerados. Para ello, procede establecer excepciones a determinadas disposiciones de las organizaciones comunes de mercados en materia de limitación de la producción, atendiendo al estado de desarrollo y a las condiciones de producción locales específicas y completamente distintas de las del resto de la Comunidad. Con carácter complementario pueden contribuir a la consecución de este objetivo la financiación de programas de mejora genética que incluyan la compra de animales reproductores de pura raza, la adquisición de razas comerciales más adaptadas al contexto local, la concesión de complementos a la prima por vaca nodriza y prima por sacrificio, y, cuando se requiera, la posibilidad de importar de terceros países bovinos machos destinados al engorde en determinadas condiciones, así como establecer excepciones a la aplicación de las condiciones de importación de los animales y productos de origen animal.
- (9) Es conveniente poner remedio a las malas condiciones de abastecimiento del mercado local de los DU en productos lácteos frescos, para los que en el momento actual se recurre preponderantemente a los productos importados. Este objetivo puede alcanzarse, por una parte, prosiguiendo la ayuda al desarrollo de la producción de leche de vaca, dentro del límite de las necesidades del consumo local evaluados con regularidad en el marco de un plan de previsiones, y, por otra parte, no aplicando el régimen de tasa suplementaria a cargo de los productores de leche de vaca establecido en el Reglamento (CEE) nº 3950/92 <sup>(2)</sup>, pues las malas condiciones de abastecimiento características de dichas regiones ultraperiféricas, completamente diferentes de las del resto de la Comunidad, y la necesidad de estimular la producción local, justifican dicha excepción.
- (10) Para el período 1996-2000, y con carácter transitorio, se estableció una contribución comunitaria a la financiación de programas regionales en favor de las actividades de producción y comercialización de productos locales de los sectores ganadero y lechero y los productos lácteos en Martinica y La Reunión. En los sectores considerados, las tasas de cobertura de las necesidades locales son aún bajas. La capacidad de los sectores para definir e implantar estrategias adaptadas al contexto local de desarrollo económico, organización espacial de la producción y profesionalización de los agentes condiciona la capacidad para lograr una movilización eficaz del apoyo comunitario. Resulta oportuno seguir otorgando este apoyo, de forma temporal, para potenciar la producción de un sector moderno y de calidad. Asimismo, esta disposición se hace extensiva a Guyana y Guadalupe, siempre y cuando se creen organizaciones interprofesionales locales.
- (11) En los sectores de las frutas y hortalizas, así como de las flores y plantas, se han introducido medidas orientadas al aumento de la productividad de las explotaciones y de la calidad de los productos, a la estructuración de los sectores, al desarrollo de productos transformados locales y al mantenimiento de determinadas producciones tradicionales (vainilla, aceites esenciales, etc.), a fin de favorecer la comercialización local de tales productos, su transformación y su comercialización externa. Estas medidas han permitido comenzar a incrementar la competitividad de la producción local frente a la competencia externa en mercados en expansión, responder mejor a las expectativas de los consumidores y de los nuevos circuitos de distribución y conseguir que tales productos se valoren en el resto de la Comunidad, por lo que resulta oportuno seguir por esta vía.
- (12) El Reglamento (CEE) nº 525/77 <sup>(3)</sup> instauró un régimen de ayudas a la producción de conservas de piña que sólo se ha aplicado en Martinica. Habida cuenta de la especificidad de dicho régimen y de la región de producción, resulta oportuno, en aras de una armonización legislativa y administrativa, integrarlo en el presente Reglamento y derogar, a tal fin, el Reglamento (CEE) nº 525/77. El mantenimiento del sector de la piña sólo puede garantizarse mediante la movilización de todos sus agentes. La piña es un cultivo particularmente importante para Martinica en términos económicos y sociales. Los costes de la producción de piñas son elevados y los productos resultantes de su transformación han de hacer frente a la competencia de terceros países. Resulta oportuno seguir respaldando la actividad de transformación, velar por la supervivencia de las pequeñas explotaciones, asegurar el abastecimiento del aparato industrial e intensificar el papel de las organizaciones de productores, haciendo posible a medio plazo

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar con respecto a determinados productos agrícolas (DO L 356 de 24.12.1991, p. 1). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2826/2000 (DO L 328 de 23.12.2000, p. 2).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 405 de 31.12.1992, p. 1). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1256/1999 (DO L 160 de 26.6.1999, p. 73).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CEE) nº 525/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece un régimen de ayuda a la producción para las conservas de piña (DO L 73 de 21.3.1977, p. 46). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 1699/85 (DO L 163 de 22.6.1985, p. 12).

- una mayor valorización de la producción y, en su caso, su orientación hacia el mercado de productos frescos.
- (13) El sector de la caña de azúcar es fundamental para la economía de los DU. Las desventajas que padecen los DU siguen siendo considerables (lejanía, insularidad, situación ultraperiférica, relieve accidentado y montañoso, pequeño tamaño y dispersión de las explotaciones, número de fábricas limitado, coste elevado del transporte local, condiciones de acceso difíciles debido a la situación vial) y ocasionan costes adicionales. Existen también desventajas específicas con respecto a la producción continental de remolacha, en particular en relación con la recolección de la caña. Para garantizar el correcto desarrollo del sector y paliar estas dificultades, conviene tomar medidas que permitan compensar parcialmente el exceso de costes en lo que respecta al transporte de la caña desde las plantaciones hasta los centros de recepción.
- (14) El ron constituye un producto cuya importancia económica y cuyas salidas comerciales son esenciales para los DU. La supresión progresiva de ciertas ventajas concedidas actualmente a esta producción tendría graves consecuencias para el nivel de renta de los productores. Es conveniente seguir apoyando el cultivo de la caña y su transformación directa en ron agrícola y jarabe de azúcar, dado que estas medidas tienen una incidencia positiva a la hora de perpetuar la producción de caña entregada a las destilerías —las cuales pueden así prever y racionalizar sus inversiones en herramientas de producción—, influyen en la retribución de los plantadores y les incitan a mejorar sus herramientas de producción para garantizar el rendimiento y la calidad de la caña entregada.
- (15) Resulta oportuno alentar a los productores agrarios de los DU a suministrar productos de calidad y favorecer su comercialización. A tal fin, el empleo del símbolo gráfico introducido por la Comunidad puede ser de utilidad.
- (16) La situación fitosanitaria de las producciones agrícolas de los DU se ve afectada por problemas específicos vinculados a las condiciones climáticas y a la insuficiencia de los medios de control utilizados hasta ahora en dichos departamentos. Así pues, es importante poner en marcha programas de lucha, incluidos los métodos biológicos, contra los organismos nocivos y definir la participación financiera de la Comunidad en dichos programas.
- (17) El Reglamento (CE) n° 1257/1999 <sup>(1)</sup> define las medidas de desarrollo rural que podrán ser objeto de una ayuda comunitaria y las condiciones para obtener esta ayuda.
- (18) El Reglamento (CEE) n° 3763/91 tenía como objetivo remediar los obstáculos derivados de la lejanía y la insularidad de estos departamentos y mejorar las condiciones de producción y comercialización de sus productos agrícolas.
- (19) Las estructuras de determinadas explotaciones agrícolas o empresas de transformación y comercialización situadas en los departamentos franceses de ultramar son considerablemente insuficientes y están sujetas a dificultades específicas; por tanto, es necesario que para determinados tipos de inversión se establezcan excepciones a las disposiciones que limitan o impiden la concesión de determinadas ayudas de carácter estructural previstas por el Reglamento (CE) n° 1257/1999.
- (20) El apartado 3 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 restringe la concesión de ayudas a la silvicultura a los bosques y superficies forestales propiedad de particulares o sus asociaciones, o bien de municipios y sus asociaciones. La mayoría de los bosques y superficies forestales situadas en el territorio de estos departamentos son propiedad de poderes públicos distintos de los municipios. Por esta razón, es procedente flexibilizar las condiciones establecidas en el artículo 29.
- (21) La participación financiera de la Comunidad para tres de las medidas de acompañamiento previstas en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 puede ascender, en las regiones ultraperiféricas, hasta el 85 % del coste total subvencionable. En cambio, de conformidad con el tercer guión del apartado 2 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, la participación financiera de la Comunidad para las medidas agroambientales, que constituye la cuarta medida de acompañamiento, queda limitada al 75 % para todas las zonas incluidas en el objetivo n° 1. Dada la importancia que se concede a las medidas agroambientales en el marco del desarrollo rural, conviene armonizar el porcentaje de participación financiera de la Comunidad para todas las medidas de acompañamiento en las regiones ultraperiféricas.
- (22) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 <sup>(2)</sup> cada plan, marco comunitario de apoyo, programa operativo y documento único de programación abarcará un período de siete años, y el período de programación comenzará el

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos (DO L 160 de 26.6.1999, p. 80).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DO L 161 de 26.6.1999, p. 1).

1 de enero de 2000. Por motivos de coherencia y para evitar discriminaciones entre los beneficiarios de un mismo programa, las excepciones previstas en el presente Reglamento deberán poder aplicarse, excepcionalmente, a todo este período de programación.

- (23) Podrán otorgarse excepciones frente a la política habitual de la Comisión de no autorizar ayudas estatales de funcionamiento en el sector de la producción, la transformación y la comercialización de los productos agrarios enumerados en el anexo I del Tratado, y ello con el fin de paliar las limitaciones específicas de la producción agraria de los DU vinculadas a su lejanía, insularidad, situación ultraperiférica, escasa superficie, relieve y clima, así como a la dependencia económica de un número limitado de productos.
- (24) Conviene prever la posibilidad de adoptar normas transitorias para facilitar el cambio del régimen previsto en el Reglamento (CEE) n° 3763/91, así como del previsto en el Reglamento (CEE) n° 525/77, al nuevo régimen previsto por el presente Reglamento y velar por que no haya discontinuidad en caso de prórrogas de las medidas existentes.
- (25) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El presente Reglamento aprueba medidas específicas para compensar la lejanía, la situación ultraperiférica y la insularidad de los departamentos franceses de ultramar (DU) en relación con determinados productos agrícolas.

### TÍTULO I

#### RÉGIMEN ESPECÍFICO DE ABASTECIMIENTO

##### Artículo 2

- Se establece un régimen específico de abastecimiento para los productos agrícolas enumerados en el anexo I, que resultan fundamentales en los DU para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios.
- Se establecerá un plan de provisiones en el que se cuantificarán las necesidades anuales de abastecimiento de los pro-

ductos enumerados en el anexo I. La evaluación de las necesidades de las industrias de transformación o envasado de productos destinados al mercado local, exportados, en determinadas condiciones, hacia los países terceros, o expedidos tradicionalmente hacia el resto de la Comunidad podrá incluirse en un plan de provisiones independiente.

##### Artículo 3

- No se aplicará derecho alguno en la importación directa a los DU de productos sujetos al régimen específico de abastecimiento y originarios de terceros países, en tanto no se rebasen las cantidades determinadas en el plan de provisiones.
- Para garantizar que se satisfagan las necesidades definidas de conformidad con el artículo 2 en términos de cantidades, precio y calidad, velando por preservar la cuota correspondiente a los suministros a partir de la Comunidad, se concederá una ayuda para el abastecimiento a los DU de productos comunitarios que formen parte de las existencias públicas, como resultado de medidas de intervención, o estén disponibles en el mercado de la Comunidad.

El importe de la ayuda se fijará en función de los costes adicionales de transporte hacia los mercados de los DU y de los precios aplicados en la exportación a terceros países, así como, cuando se trate de productos destinados a ser transformados o de insumos agrarios, de los costes adicionales derivados de la situación insular y ultraperiférica.

- Al aplicar el régimen específico de abastecimiento se tendrán en cuenta, en particular:

- las necesidades específicas de los DU y, cuando se trate de productos destinados a ser transformados o de insumos agrarios, los requisitos concretos de calidad exigidos,
- los flujos comerciales con el resto de la Comunidad, y
- el aspecto económico de las ayudas previstas.

- El beneficio del régimen específico de abastecimiento estará subordinado a la repercusión efectiva, hasta el usuario final, de la ventaja económica resultante de la exención del derecho de importación o de la ayuda, en caso de abastecimiento a partir del resto de la Comunidad.

- Los productos acogidos al régimen específico de abastecimiento no podrán ser reexportados a terceros países ni reexpedidos hacia el resto de la Comunidad. La prohibición enunciada en el presente apartado no se aplicará a los flujos comerciales entre los DU.

En el supuesto de que los citados productos se sometan a transformación en los DU, la prohibición antes enunciada no se aplicará a las exportaciones hacia los países terceros ni a las expediciones tradicionales hacia el resto de la Comunidad de los productos originados por esa transformación, respetando las condiciones determinadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 23.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

No se concederá restitución alguna por las exportaciones.

6. Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23. Dichas disposiciones comprenderán, en particular:

- la fijación de las ayudas al abastecimiento a partir de la Comunidad,
- las disposiciones necesarias para garantizar una repercusión efectiva de dichas ayudas en el usuario final,
- en la medida en que resulte necesario, el establecimiento de un sistema de certificados de importación o de entrega.

La Comisión elaborará los planes de abastecimiento con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23; asimismo, podrá, siguiendo el mismo procedimiento, revisar dichos planes, así como la lista de los productos del anexo I, en función de la evolución de las necesidades de los DU.

#### Artículo 4

Dentro del límite de una cantidad anual de 8 000 toneladas, la tasa fijada en aplicación de los artículos 10 y 11 del Reglamento (CE) n° 1766/92 <sup>(1)</sup> no se aplicará a la importación en La Reunión de salvado de trigo del código NC 2302 30 originario de los Estados ACP.

### TÍTULO II

#### MEDIDAS EN FAVOR DE LAS PRODUCCIONES LOCALES

#### CAPÍTULO I

#### ARROZ

#### Artículo 5

1. Se concederá una ayuda comunitaria, hasta alcanzar un volumen anual de 12 000 toneladas de equivalente de arroz blanqueado, para el arroz cosechado en Guyana que sea objeto de contratos de campaña para su comercialización en Guadalupe y Martinica, así como en el resto de la Comunidad. En lo que respecta a la comercialización en el resto de la Comunidad, la ayuda se concederá por un volumen máximo de 4 000 toneladas.

Los contratos serán celebrados entre, por un lado, productores de Guyana y, por otro, personas físicas o jurídicas establecidas, según el caso, en Guadalupe, Martinica o el resto de la Comunidad.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (DO L 181 de 1.7.1992, p. 21). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1666/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1).

El importe de la ayuda será del 10 % del valor de la producción vendida en Guadalupe, Martinica o el resto de la Comunidad, con referencia al precio de la mercancía entregada en el primer puerto de desembarque. Este porcentaje se incrementará a un 13 % cuando el productor contratante sea una asociación o agrupación de productores.

La ayuda será abonada al comprador que comercialice los productos en virtud de los contratos de campaña.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23. La Comisión podrá revisar el volumen anual máximo de 12 000 toneladas, fijado en el párrafo primero del apartado 1, con arreglo al mismo procedimiento.

### CAPÍTULO II

#### GANADERÍA Y PRODUCTOS LÁCTEOS

#### Artículo 6

1. En el sector ganadero se concederán ayudas para el suministro a los DU de animales de razas puras o razas comerciales y de los productos, originarios de la Comunidad.

2. Al determinar las condiciones para la concesión de las ayudas se tendrán en cuenta, en particular, las necesidades de abastecimiento de los DU para iniciar la actividad productiva, la mejora genética de la cabaña y las razas más adaptadas a las condiciones locales. Las ayudas se abonarán por la entrega de mercancías que reúnan los requisitos de la normativa comunitaria.

3. Las ayudas se fijarán a la luz de los siguientes factores:

- las condiciones, y en particular los costes, de abastecimiento de los DU derivadas de su situación geográfica,
- los precios de las mercancías en el mercado de la Comunidad y el mercado mundial,
- en su caso, la falta de percepción de derechos en la importación desde terceros países,
- el aspecto económico de las ayudas previstas.

4. Lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 3 será aplicable a las mercancías que disfruten de las ayudas concedidas en virtud de lo previsto en el apartado 1 del presente artículo.

5. La lista de los productos y los importes de las ayudas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, así como las normas de desarrollo del presente artículo, se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23.

#### Artículo 7

1. Hasta que la cabaña de bovinos machos jóvenes de origen local no alcance un nivel suficiente para garantizar el desa-

rollo de la producción de carne local, y dentro del límite establecido en el artículo 9, los derechos de aduana previstos en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 <sup>(1)</sup> podrán no aplicarse en la importación, con vistas a su engorde, de animales bovinos originarios de terceros países y destinados a ser consumidos en los DU.

Lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 3 será aplicable a los animales que den derecho a la exención prevista en el párrafo primero del presente apartado.

2. Las cantidades de animales que puedan beneficiarse de la exención prevista en el apartado 1 se determinarán, cuando esté justificada la necesidad de proceder a la importación, atendiendo al desarrollo de la producción local. Dichas cantidades, así como las normas de desarrollo del presente artículo, entre las que se incluirá, en particular, la duración mínima del período de engorde, se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23. Dichos animales se destinarán prioritariamente a los productores que posean como mínimo un 50 % de animales de engorde de origen local.

#### Artículo 8

En la Directiva 72/462/CEE <sup>(2)</sup> se inserta el artículo siguiente:

##### «Artículo 31 bis

No obstante lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva 91/496/CEE <sup>(\*)</sup> y en el artículo 18 de la Directiva 97/78/CE <sup>(\*\*)</sup>, la Comisión podrá establecer, según el procedimiento previsto en el artículo 29 de la presente Directiva, excepciones a las disposiciones de la misma en lo que se refiere a las importaciones en los departamentos franceses de ultramar.

Al adoptar las decisiones a que se refiere el párrafo primero, las normas aplicables después de la importación se determinarán con arreglo al mismo procedimiento.

(\*) Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (DO L 268 de 24.9.1991, p. 56). Directiva modificada por última vez por la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1.7.1996, p. 1).

(\*\*) Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (DO L 24 de 30.1.1998, p. 9).»

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas (DO L 160 de 26.6.1999, p. 21).

<sup>(2)</sup> Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países (DO L 302 de 31.12.1972, p. 28). Directiva modificada por última vez por la Directiva 97/79/CE (DO L 24 de 30.1.1998, p. 31).

#### Artículo 9

1. Con vistas a respaldar las actividades tradicionales y mejorar la calidad de la producción de carne de vacuno, y dentro de los límites definidos por las necesidades de consumo de los DU, que se evaluarán periódicamente en un plan de previsiones, se concederán las ayudas especificadas en las letras a) y b) del párrafo segundo.

Al confeccionar el plan de previsiones se tomarán asimismo en consideración los animales suministrados en aplicación de los artículos 6 y 7.

a) Se abonará a los productores de carne de vacuno un complemento de la prima por vaca nodriza prevista en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1254/1999. Dicho complemento será de 50 euros por cada una de las vacas nodrizas que posea el productor el día de presentación de la solicitud.

b) Se abonará a los productores de carne de vacuno un complemento de la prima por sacrificio prevista en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1254/1999. Dicho complemento será de 25 euros por cabeza de ganado.

2. Las disposiciones relativas:

a) al límite máximo regional fijado por el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 en lo que respecta a la prima especial,

b) al límite máximo individual aplicable a los animales mantenidos en la explotación y fijado por el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, en lo que respecta a la prima de base por vaca nodriza,

c) al límite máximo nacional fijado en virtud de lo previsto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, en lo que respecta a la prima de base por sacrificio,

d) a la carga ganadera de la explotación establecida en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1254/1999,

no se aplicarán en los DU ni a la prima especial de base, ni a la prima por vaca nodriza, ni a la prima de base por sacrificio ni a las primas complementarias previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del presente artículo.

3. Las primas de base y las primas complementarias a que se refiere el apartado 1 concedidas cada año se limitarán, según corresponda, a 10 000 bovinos machos, 35 000 vacas nodrizas y 20 000 animales sacrificados.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23. Dichas disposiciones comprenderán la confección de los planes de previsiones mencionados en el apartado 1 y las posibles revisiones de los mismos en función de la evolución de las necesidades y:

a) en lo que respecta a la prima especial por bovino macho, establecerán:

— la «congelación», dentro del límite máximo regional definido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, del número de animales por los que se haya otorgado la prima especial en los DU con relación al año 1994,

- la concesión de las primas por un máximo de noventa animales por cada tramo de edad, año natural y explotación;
- b) en lo que respecta a la prima por vaca nodriza, las mencionadas disposiciones:
- incluirán las normas oportunas para garantizar en la medida de lo necesario los derechos de los productores a los que se haya concedido una prima en aplicación de lo previsto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1254/1999,
  - podrán prever la creación de una reserva específica para los DU y condiciones especiales de atribución o reasignación de derechos, atendiendo a los objetivos perseguidos en el sector ganadero; el volumen de tal reserva se determinará en función del límite máximo fijado en el apartado 3 y del número de primas otorgadas durante el año 1994;
- c) en lo que respecta a la prima por sacrificio, establecerán:
- la «congelación», dentro del límite máximo nacional definido en el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CE) n° 2342/1999 <sup>(1)</sup>, del número de animales por los que se haya otorgado la prima por sacrificio con relación al año 2000.

Las normas de desarrollo podrán comportar requisitos adicionales para la concesión de las primas complementarias.

La Comisión podrá revisar los límites máximos establecidos en el apartado 3, con arreglo al mismo procedimiento.

#### Artículo 10

1. Se concederá una ayuda para desarrollar la producción de leche de vaca, dentro de los límites impuestos por las necesidades de productos lácteos para consumo humano de los DU, las cuales se evaluarán en cada campaña en un plan de previsiones. Las cantidades de leche utilizadas para la fabricación de leche desnatada destinada a la alimentación animal no podrán recibir ninguna ayuda.

La ayuda se concederá a los productores y agrupaciones de productores por las cantidades entregadas a las centrales lecheras. Se abonará a través de las centrales lecheras.

La ayuda será de 8,45 euros por cada 100 kilogramos de leche entera.

La ayuda se concederá cada año con sujeción a un límite máximo de 40 000 toneladas de leche.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 2342/1999 de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas (DO L 281 de 4.11.1999, p. 30). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 192/2001 de la Comisión (DO L 29 de 31.1.2001, p. 7).

2. El régimen de tasas suplementarias a cargo de los productores de leche previsto en el Reglamento (CEE) n° 3950/92 no será aplicable en los DU.

3. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo y el plan de previsiones a que se refiere el apartado 1 con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23.

La Comisión podrá revisar la cantidad máxima fijada en el párrafo cuarto del apartado 1 con arreglo al mismo procedimiento.

#### Artículo 11

1. Durante el período 2001 a 2006 se concederá una ayuda para llevar a cabo en los departamentos de La Reunión y Martinica programas globales de apoyo a las actividades de producción y comercialización de productos locales en los sectores de la ganadería y los productos lácteos. Para el año 2001, esta ayuda se otorgará a programas anuales de transición. Los programas globales tendrán una duración de cinco años, cubriendo el período de 2002 a 2006.

Dichos programas podrán incluir medidas destinadas a fomentar una mayor calidad e higiene, la comercialización, la estructuración de los sectores, la racionalización de las estructuras de producción y comercialización, la comunicación local relativa a las producciones de calidad y la prestación de asistencia técnica. Estos programas no podrán suponer la concesión de ayudas complementarias de las primas abonadas en aplicación de los artículos 9 y 10.

Los programas se elaborarán y ejecutarán en estrecha concertación entre, por una parte, las autoridades competentes designadas por el Estado miembro y, por otra, las organizaciones interprofesionales existentes y reconocidas como las de mayor representatividad en los sectores económicos pertinentes.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23. Los proyectos de programa, de una duración máxima de cinco años, serán presentados a la Comisión por las autoridades competentes; la Comisión los aprobará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23. De acuerdo con ese mismo procedimiento, la Comisión podrá hacer extensiva a los departamentos de Guadalupe y Guyana la aplicación del presente artículo, siempre y cuando se creen en los mismos organizaciones interprofesionales.

3. Las autoridades francesas presentarán cada año un informe de ejecución de los programas. Antes de finalizar el año 2005, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación sobre la aplicación de las medidas previstas en el presente artículo y, si procede, adjuntará al mismo las debidas propuestas.

### CAPÍTULO III

#### FRUTAS, HORTALIZAS, PLANTAS Y FLORES

#### Artículo 12

1. Se concederá una ayuda por las frutas, hortalizas, flores y plantas vivas de los capítulos 6, 7 y 8 de la nomenclatura combinada, las pimientas y pimientos del código NC 0904, así

como las especias del código NC 0910, que se recolecten en los DU y se destinen al abastecimiento del mercado de los mismos. La ayuda no se concederá a Guadalupe y Martinica para los plátanos distintos de los plátanos hortaliza correspondientes al código NC 0803 00 11.

La ayuda se otorgará cuando los productos se ajusten a las normas comunes fijadas por la legislación comunitaria o, en caso de no existir tales normas, las especificaciones contenidas en los contratos de suministro.

La concesión de la ayuda estará supeditada a la celebración de contratos de suministro por la duración de una o varias campañas entre, por una parte, los productores individuales o unidos en agrupaciones o las organizaciones de productores a que se refieren los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 2200/96 <sup>(1)</sup>, y por otra, los operadores del sector de la distribución o de la restauración o las colectividades.

La ayuda se abonará a los productores individuales o unidos en agrupaciones o a las organizaciones de productores antes mencionadas con sujeción a las cantidades máximas anuales establecidas por categoría de productos.

El importe de la ayuda se fijará de forma global para cada una de las categorías de productos que se determinen, en función del valor medio de los productos que englobe. Se establecerán importes diferenciados dependiendo de que el beneficiario sea o no una de las organizaciones de productores contempladas en los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 2200/96.

2. Se concederá una ayuda de un importe de 6,04 euros por kilogramo para la producción de vainilla verde del código NC ex 0905 00 00 destinada a la producción de vainilla seca (negra) o extractos de vainilla.

La ayuda se abonará por una cantidad máxima anual de 75 toneladas.

3. Se concederá una ayuda de aplicación de 44,68 euros por kilogramo para la producción de aceites esenciales de geranio y vetiver, correspondientes, respectivamente, a los códigos NC 3301 21 y 3301 26.

La ayuda se abonará por una cantidad máxima anual de 30 toneladas en el caso del aceite de geranio y de 5 toneladas en el del aceite de vetiver.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23. Por ese mismo procedimiento se fijarán las categorías de productos y los importes de la ayuda a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y se revisarán, en su caso, las cantidades máximas previstas en los apartados 2 y 3.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO L 297 de 21.11.1996, p. 1). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 2826/2000 de la Comisión (DO L 328 de 23.12.2000, p. 2).

### Artículo 13

1. Se concederá una ayuda para la producción de frutas y hortalizas transformadas obtenidas a partir de productos recolectados en los DU.

La ayuda a la producción se abonará a los transformadores que hayan pagado al productor por la materia prima al menos un precio igual al precio mínimo, en virtud de los contratos firmados entre, por una parte, los productores o las organizaciones de los mismos reconocidas a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2200/96 y, por otra, los transformadores o sus asociaciones o agrupaciones legalmente constituidas. El Estado miembro fijará un precio mínimo para la materia prima en función de los costes de producción de ésta.

2. El importe de la ayuda se fijará de forma global para cada una de las categorías de productos que se determinen, a la luz del precio de la materia prima local utilizada y de los precios de importación de esa misma materia prima.

3. La ayuda se abonará por la cantidad máxima anual que se establezca para cada categoría de productos.

4. La lista de los productos transformados por los que se concederá la ayuda y las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23. Las categorías de productos y los importes de la ayuda a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, así como las cantidades máximas contempladas en el apartado 3, se determinarán con arreglo a ese mismo procedimiento.

### Artículo 14

1. Las autoridades francesas presentarán a la Comisión un programa de apoyo al sector de la piña en Martinica.

El programa incluirá medidas para fomentar la mejora de las condiciones de producción, comercialización y transformación de la piña y que contribuyan a un incremento de la competitividad del sector, a su reestructuración y a la supervivencia de las pequeñas explotaciones. La piña producida en Martinica quedará excluida del beneficio de las ayudas abonadas en aplicación del artículo 13.

2. Los proyectos de programa, de una duración máxima de cinco años, serán presentados a la Comisión por las autoridades francesas, acompañados de un balance de ejecución del programa anterior, y aprobados con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23.

### Artículo 15

1. Se concederá una ayuda para la celebración de contratos de campaña que tengan por objeto la comercialización de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 12. La ayuda se abonará por un volumen máximo de intercambios de 3 000 toneladas por producto, por año y por departamento.

Dichos contratos serán celebrados entre, por una parte, los productores o las organizaciones de productores a que se refieren los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 2200/96 y, por otra, personas físicas o jurídicas establecidas en el resto de la Comunidad.

2. El importe de la ayuda será del 10 % del valor de la producción comercializada, entregada en la zona de destino.

3. La ayuda se otorgará a los compradores que se comprometan a comercializar los productos de los DU en virtud de los contratos mencionados en el apartado 1.

4. Cuando las operaciones contempladas en el apartado 1 sean efectuadas por empresas conjuntas en las que participen, con el fin de comercializar los productos cosechados en los DU, productores de estos departamentos, o sus asociaciones o uniones, y personas físicas o jurídicas establecidas en el resto de la Comunidad, y cuando las distintas partes se comprometan a compartir los conocimientos y la experiencia necesarios para la realización del objeto de la empresa durante un período mínimo de tres años, el importe de la ayuda prevista en el apartado 2 se incrementará al 13 % del valor de la producción comercializada anualmente de forma conjunta.

5. La ayuda prevista en el presente artículo se abonará igualmente, en las condiciones definidas en los apartados 1 a 4:

- por los productos transformados a base de frutas y hortalizas recolectadas en los DU,
- por los aceites esenciales de geranio y de vetiver correspondientes, respectivamente, a los códigos NC 3301 21y 3301 26,
- por la vainilla seca (negra) correspondiente al código NC ex 0905 00 00, así como los extractos de vainilla correspondientes al código NC 3301 90 90,

cuando se celebren contratos de campaña para su comercialización.

6. No obstante, en lo que respecta a los melones del código NC ex 0807 19 00 y a las piñas del código NC ex 0804 30 00, la ayuda concedida en un departamento podrá referirse a una cantidad superior a las 3 000 toneladas, siempre que no se rebase el volumen total por el que puede concederse la ayuda en el conjunto de los DU.

7. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23.

#### CAPÍTULO IV

#### AZÚCAR Y RAMO DE LA CAÑA, EL AZÚCAR Y EL RON

##### Artículo 16

1. Se concederá una ayuda para el transporte de las cañas, desde las plantaciones en las que se recolecten hasta los centros

de recepción, a los productores que hayan obtenido, de los organismos competentes que designarán los Estados miembros, un albarán de entrega a la industria de transformación.

2. El importe de la ayuda será determinado en función de la distancia y otros criterios objetivos relativos al transporte; no podrá superar el 50 % de los costes de transporte por tonelada, calculados a tanto alzado por las autoridades francesas en cada departamento.

##### Artículo 17

1. Se concederá una ayuda para la transformación directa de la caña producida en los DU en jarabe de azúcar o ron agrícola, tal como se define en el punto 2) de la letra a) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1576/89 <sup>(1)</sup>.

La ayuda se abonará, según los casos, al fabricante de jarabe de azúcar o al destilador, siempre y cuando se pague al productor de caña el precio mínimo que se determine.

2. La ayuda se abonará:

- en lo que respecta a la producción de jarabe de azúcar, por una cantidad máxima anual de 250 toneladas,
- en lo que respecta a la producción de ron agrícola, por una cantidad máxima global de 75 600 HAP.

##### Artículo 18

Las normas de desarrollo del presente capítulo, así como el importe de las ayudas y el precio mínimo a que se refiere el apartado 1 del artículo 17, se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23.

#### CAPÍTULO V

#### SÍMBOLO GRÁFICO

##### Artículo 19

1. Las condiciones de utilización del símbolo gráfico, creado con vistas a mejorar el conocimiento y el consumo de los productos agrícolas de calidad, transformados o sin transformar, específicos de los DU por su condición de regiones ultraperiféricas, serán propuestas por las organizaciones profesionales. Las autoridades francesas transmitirán estas propuestas, junto con su dictamen, a la Comisión para aprobación.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (DO L 160 de 12.6.1989, p. 1). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 3378/94 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 366 de 31.12.1994, p. 1).

La utilización del símbolo será controlada por una autoridad pública o un organismo autorizado por las autoridades francesas competentes.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán, en su caso, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23.

### TÍTULO III

#### MEDIDAS FITOSANITARIAS

##### Artículo 20

1. Las autoridades francesas presentarán a la Comisión programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales. Estos programas especificarán, en particular, los objetivos que se pretende alcanzar y las actuaciones necesarias, así como su duración y su coste. Los programas presentados en aplicación del presente artículo no se referirán a la protección de los plátanos.

2. La Comunidad contribuirá a la financiación de estos programas a la luz de un análisis técnico de la situación regional.

3. La participación financiera de la Comunidad y el importe de la ayuda se decidirán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23. Las medidas que podrán recibir financiación comunitaria se definirán con arreglo al mismo procedimiento.

4. Esta participación podrá cubrir hasta el 60 % de los gastos subvencionables. El pago se efectuará a la luz de la documentación facilitada por las autoridades francesas. En caso de necesidad, la Comisión podrá emprender investigaciones, las cuales serán efectuadas en su nombre por los expertos a que se refiere el artículo 21 de la Directiva 2000/29/CE<sup>(1)</sup>.

### TÍTULO IV

#### EXCEPCIONES EN MATERIA ESTRUCTURAL

##### Artículo 20

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, el valor total de la ayuda, expresado en porcentaje del volumen de inversiones subvencionable, será del 75 %, como máximo, en el caso de las inversiones destinadas, en particular, a fomentar la diversificación, la reestructuración o la orientación hacia una agricultura sostenible de las explota-

<sup>(1)</sup> Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1). Directiva modificada por última vez por la Directiva 2001/33/CE de la Comisión (DO L 127 de 9.5.2001, p. 42).

ciones agrarias de dimensión económica reducida que se definirán en el complemento del programa a que hace referencia el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, el valor total de la ayuda, expresado en porcentaje del volumen de inversiones subvencionable, será del 65 %, como máximo, en el caso de las inversiones efectuadas en empresas de transformación y comercialización de productos agrarios procedentes fundamentalmente de la producción local y pertenecientes a sectores que se definirán en el complemento del programa a que hace referencia el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/1999. Para las pequeñas y medianas empresas el valor total de la ayuda, en las mismas condiciones, será del 75 % como máximo.

3. La limitación prevista en el apartado 3 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 no se aplicará a los bosques tropicales y superficies forestales situados en el territorio de los DU.

4. No obstante lo dispuesto en el tercer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, la participación financiera de la Comunidad en las medidas agroambientales previstas en los artículos 22, 23 y 24 del mencionado Reglamento será del 85 %.

5. Las medidas proyectadas al amparo de lo dispuesto en el presente artículo se describirán resumidamente en los documentos únicos de programación relativos a dichos departamentos a que se refiere el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

### TÍTULO V

#### DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

##### Artículo 22

Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 23.

##### Artículo 23

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales, instituido por el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, o por los Comités de gestión instituidos por los Reglamentos en los que se establezca la organización común de mercados de los productos considerados.

Cuando se trate de productos agrarios incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 827/68<sup>(2)</sup> o de productos no vinculados a una organización común de mercados, la

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el anexo II del Tratado (DO L 151 de 30.6.1968, p. 16). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 3290/94 (DO L 349 de 31.12.1994, p. 105).

Comisión estará asistida por el Comité de gestión del lúpulo, instituido por el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 <sup>(1)</sup>.

En lo que respecta al símbolo gráfico, y en los demás casos previstos en el presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité de gestión de las frutas y hortalizas, instituido por el Reglamento (CE) nº 2200/96.

A efectos de la aplicación del título III, la Comisión estará asistida por el Comité fitosanitario permanente creado mediante la Decisión 76/894/CEE <sup>(2)</sup>.

En lo que se refiere a la aplicación del título IV, la Comisión estará asistida por el Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones y por el Comité de estructuras agrícolas y de desarrollo rural, instituidos respectivamente por el artículo 48 y por el artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

No obstante, en lo que respecta al título III, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Directiva 2000/29/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. Los comités adoptarán sus reglamentos internos.

#### Artículo 24

En el caso de los productos agrarios enumerados en el anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, a los que son de aplicación los artículos 87 a 89 del citado Tratado, la Comisión podrá autorizar la concesión de ayudas de funcionamiento en el sector de la producción, la transformación y la comercialización de dichos productos, con vistas a paliar las limitaciones específicas que supone para la producción agraria en los DU su lejanía, su insularidad y su situación ultraperiférica.

#### Artículo 25

Las medidas previstas en el presente Reglamento, a excepción de lo dispuesto en el artículo 21, constituirán intervenciones cuyo objetivo es la regularización de los mercados agrícolas, a efectos de lo establecido en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo (DO L 175 de 4.8.1971, p. 1). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 191/2000 (DO L 23 de 28.1.2000, p. 4).

<sup>(2)</sup> Decisión 76/894/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, por la que se crea un Comité fitosanitario permanente (DO L 340 de 9.12.1976, p. 25).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 160 de 26.6.1999, p. 103).

#### Artículo 26

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, en particular en materia de control y sanciones administrativas, e informarán de ello a la Comisión.

Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23.

#### Artículo 27

1. Francia presentará a la Comisión un informe anual sobre la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento.

2. Como máximo al término del quinto año de aplicación del régimen, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe general en el que se ponga de manifiesto el impacto de las actuaciones llevadas a cabo en aplicación del presente Reglamento acompañado, en su caso, de las propuestas apropiadas.

#### Artículo 28

El Reglamento (CEE) nº 3763/91 queda derogado. Las referencias al Reglamento (CEE) nº 3763/91 se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

El Reglamento (CEE) nº 525/77 queda derogado a partir de la campaña 2002-2003.

La Comisión podrá adoptar, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23, las medidas transitorias necesarias para garantizar una transición armoniosa del régimen en vigor durante el año 2000 o la campaña 2000/2001 al resultado de las medidas establecidas por el presente Reglamento. En el caso de que se prorrogaran las medidas existentes, garantizaría la necesaria continuidad.

#### Artículo 29

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

— El artículo 10 será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

— El artículo 11 será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

— El artículo 16 será aplicable a las cañas recogidas a partir de la campaña 2001-2002 con cargo a la misma.

— El artículo 21 será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

B. ROSENGREN

---

## ANEXO I

**Productos a los que se aplicará el régimen específico de abastecimiento previsto en los artículos 2 y 3**

- Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana
- Lúpulo
- Patatas para siembra
- Aceites vegetales destinados a la industria de transformación
- Pulpas, purés y zumos concentrados de frutas, con exclusión de los que disfruten de la ayuda prevista en el artículo 13, para transformación
- Preparados para la alimentación animal correspondientes a los códigos NC 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53 <sup>(1)</sup>

---

<sup>(1)</sup> Únicamente en el departamento de Guyana y hasta la entrada en servicio efectiva de las instalaciones de fabricación; para los productos importados, el beneficio de la exención de derechos de importación se limitará a las exacciones fijadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

## ANEXO II

## Tabla de correspondencias

Reglamento (CEE) n° 3763/91	Presente Reglamento
Art. 1	Art. 1
	Art. 2 apartado 1
Art. 2 apartado 1	Art. 2 apartado 2
Art. 2 apartado 2	Art. 3 apartado 1
Art. 2 apartado 3	Art. 3 apartado 1
Art. 2 apartado 4 párrafo primero	Art. 3 apartado 2 párrafo primero
Art. 2 apartado 4 párrafo segundo	Art. 3 apartado 2 párrafo segundo
Art. 2 apartado 5	Art. 3 apartado 4
Art. 2 apartado 6	Art. 3 apartado 3 y apartado 6
Art. 3 apartado 1	Anexo I
Art. 3 apartado 2	Suprimido
Art. 3 apartado 3	Art. 5
Art. 3 apartado 4	Art. 4
Art. 3 apartado 6	Suprimido
Art. 3 apartado 5	Art. 3 apartado 6 y art. 5 apartado 2
Art. 4	Art. 6
Art. 5 apartado 1	Art. 9 apartado 1
Art. 5 apartado 1 letra a)	Suprimido
Art. 5 apartado 1. letra b)	Art. 9 apartado 1 letra a)
	Art. 9 apartado 1 letra b)
Art. 5 apartado 2 letra a)	Art. 9 apartado 2 letra a)
Art. 5 apartado 2 letra b)	Art. 9 apartado 2 letra b)
	Art. 9 apartado 2 letra c)
Art. 5 apartado 2 letra c)	Art. 9 apartado 2 letra d)
Art. 5 apartado 3 párrafo primero	Art. 9 apartado 3
Art. 5 apartado 3 párrafo segundo	Art. 9 apartado 4
Art. 5 apartado 3 párrafo tercero	Art. 9 apartado 4 párrafo segundo
Art. 5 apartado 4	Art. 9 apartado 4
Art. 5 apartado 5	Suprimido
Art. 6	Art. 10
Art. 7	Art. 7
Art. 8 primero	Art. 3 apartado 5 párrafo primero
Art. 8 segundo	Art. 3 apartado 5 párrafo segundo
Art. 8 tercero	Art. 3 apartado 5 párrafo tercero
Art. 8 cuarto	Art. 3 apartado 6

Reglamento (CEE) n° 3763/91	Presente Reglamento
Art. 9	Suprimido
Art. 9 bis	Art. 11
Art. 10	Art. 8
Art. 11	Art. 20
Art. 12	Suprimido
Art. 13	Art. 12
Art. 14	Art. 13
	Art. 14
Art. 15	Art. 15
Art. 16	Suprimido
Art. 17	Art. 16
Art. 18	Art. 17
Art. 19	Art. 18
Art. 20	Art. 19
Art. 21	Art. 21
	Art. 24
Art. 22	Art. 25
Art. 22 bis	Art. 22 y 23
	Art. 26
Art. 23	Art. 27
	Art. 28
Art. 24	Art. 29
Anexo	Anexo I
	Anexo II

**REGLAMENTO (CE) Nº 1453/2001 DEL CONSEJO****de 28 de junio de 2001****por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 36, 37 y el apartado 2 del artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante su Decisión 91/315/CEE <sup>(2)</sup>, el Consejo aprobó un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de Madeira y de las Azores (Poseima), que se enmarca en la política de la Comunidad en favor de las regiones ultraperiféricas. Dicho programa está destinado a favorecer el desarrollo económico y social de las regiones consideradas y a permitirles disfrutar de las ventajas del mercado único, del que forman parte integrante, aun cuando, atendiendo a una serie de factores objetivos, se hallen en una situación geográfica y económica particular. El programa hace hincapié en la aplicación de la PAC en tales regiones y prevé la adopción de medidas específicas, entre las que destacan medidas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de sus productos agrícolas y a paliar los efectos de su situación geográfica excepcional y de las limitaciones a las que se ven sometidas, y que han sido reconocidas con posterioridad en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado.

(2) La situación geográfica excepcional de Madeira y de las Azores, con respecto a las fuentes de abastecimiento en productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrícolas, ocasiona en dichas regiones costes adicionales de transporte; asimismo, y debido a factores objetivos vinculados a la insularidad, los operadores y productores de estos archipiélagos están sujetos a limitaciones suplementarias que perjudican seriamente a sus actividades. Estas desventajas pueden atenuarse reduciendo los precios de los citados productos esenciales. Así, a fin de garantizar el abastecimiento de los archipiélagos y paliar los costes adicionales derivados de su lejanía, insularidad y situación ultraperiférica, resulta oportuno instaurar un régimen específico de abastecimiento.

(3) A tal fin, no obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Tratado, conviene declarar las importaciones de los citados productos desde terceros países exentas de los correspondientes derechos de importación. Para tener en cuenta su origen y el trato aduanero que les reconocen las disposiciones comunitarias conviene, con el fin de conceder las ventajas del régimen específico de abastecimiento, considerar como importados directamente los productos que hayan sido sometidos a perfeccionamiento activo o almacenados en un depósito aduanero en el territorio aduanero de la Comunidad.

(4) Con vistas a alcanzar de manera eficaz el objetivo de reducir los precios en estas regiones y paliar los costes adicionales que supone la situación de lejanía, insularidad y situación ultraperiférica, manteniendo al mismo tiempo la competitividad de los productos comunitarios, es conveniente conceder ayudas para el suministro de productos comunitarios en los archipiélagos. Dichas ayudas deben fijarse en función de los costes adicionales de transporte a Madeira y las Azores y de los precios aplicados en las exportaciones a terceros países, y, cuando se trate de insumos agrícolas o productos destinados a ser transformados, de los costes adicionales derivados de la insularidad y la situación ultraperiférica.

(5) Las cantidades que se benefician del régimen específico de abastecimiento se limitan a las necesidades de abastecimiento de las citadas regiones, por lo que este sistema no obstaculiza el buen funcionamiento del mercado interior. Por otro lado, las ventajas económicas del régimen específico de abastecimiento no deberían provocar desviaciones de los flujos comerciales en relación con los productos considerados. Por tanto, resulta oportuno prohibir la reexpedición o reexportación de tales productos a partir de Madeira y de las Azores. No obstante, esta prohibición no recae sobre los intercambios entre las regiones de las Azores y Madeira; en caso de transformación, bajo determinadas condiciones, dicha prohibición tampoco se aplica a las exportaciones efectuadas hacia los países terceros a fin de permitir un comercio de proximidad y regional, ni a las expediciones tradicionales hacia el resto de la Comunidad.

(6) Las ventajas económicas del régimen específico de abastecimiento deberían repercutirse en el nivel de los costes de producción hasta la fase del usuario final, así como en el de los precios al consumo. En consecuencia, conviene supeditar su concesión a su repercusión efectiva y llevar a cabo los oportunos controles.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 14 de junio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 171 de 29.6.1991, p. 10.

(7) En los sectores de frutas, hortalizas, raíces y tubérculos alimenticios, flores y plantas vivas, el régimen de ayuda por hectárea resulta inadecuado, debido, en particular, a

- la complejidad y lentitud de los procedimientos y a la estructura de las ayudas propuestas. Resulta oportuno extraer conclusiones de las experiencias positivas registradas en la reforma del Poseidom en este sector y prever una ayuda a la comercialización y la transformación orientadas al abastecimiento del mercado de Madeira y de las Azores. Esta ayuda debería permitir incrementar la competitividad de la producción local frente a la competencia externa en mercados en expansión, responder mejor a las expectativas de los consumidores y de los nuevos circuitos de distribución, aumentar la productividad de las explotaciones y la calidad de los productos. Asimismo, resulta oportuno fomentar la comercialización de esos productos, frescos o transformados, y promocionarlos en el resto de la Comunidad. La realización de un estudio económico por región permitirá perfilar la estructuración de este sector en ambas regiones.
- (8) La conservación de la vid en Madeira, que es el cultivo más extendido, es un imperativo económico y medioambiental. Para contribuir al sostenimiento de la producción interna, se concede una ayuda global por hectárea de cultivo de vides destinadas a la elaboración de vinos de calidad producidos en regiones determinadas. Esta ayuda se concede también en las Azores.
- (9) Asimismo, no serán de aplicación en ninguna de las dos regiones los mecanismos de regulación de los mercados, ni las primas por abandono.
- (10) Resulta oportuno alentar a los productores agrícolas de las Azores y Madeira a suministrar productos de calidad y favorecer su comercialización. A tal fin, el empleo del símbolo gráfico introducido por la Comunidad puede ser de utilidad.
- (11) Es conveniente respaldar las actividades ganaderas tradicionales de Madeira, a fin de satisfacer una parte de las necesidades de consumo local. Para ello, procede establecer excepciones a determinadas disposiciones de las organizaciones comunes de mercados en materia de limitación de la producción, atendiendo al estado de desarrollo y a las condiciones de producción locales específicas y completamente distintas de las del resto de la Comunidad. Con carácter complementario pueden contribuir a la consecución de este objetivo la financiación de programas de mejora genética que incluyan la compra de animales reproductores de pura raza, la adquisición de razas comerciales más adaptadas al contexto local y la concesión de complementos por vaca nodriza y por sacrificio. Al mismo tiempo, hasta tanto no se desarrolle la ganadería local, resulta oportuno prever, con carácter temporal y dentro de un límite anual para no poner en riesgo el citado objetivo, la adquisición de animales machos destinados al engorde. Periódicamente, se formularán las previsiones de consumo local. Un programa global de apoyo a las actividades locales en los sectores de la ganadería y los productos lácteos debería permitir a los sectores definir e implantar estrategias adaptadas al contexto local de desarrollo económico, organización espacial de la producción y profesionalización de los agentes, con el fin de lograr una movilización eficaz del apoyo comunitario.
- (12) Las centrales lecheras de Madeira perciben una ayuda al consumo humano de productos frescos de leche de vaca. Esta ayuda ha demostrado ser insuficiente para mantener el equilibrio entre el abastecimiento interno y el externo, debido, en particular, a los graves problemas estructurales de este sector y a su escasa capacidad para hacer frente de manera positiva a un nuevo entorno económico. En consecuencia, esta ayuda se orientará, en el marco de un plan de previsiones, hacia una ayuda a la recogida de la producción local, unida a la autorización de producir leche UHT reconstituida a partir de leche en polvo de origen comunitario, con vistas a lograr una mayor tasa de cobertura del consumo local.
- (13) La necesidad de mantener de forma incitativa la producción local justifica el que no se aplique el Reglamento (CEE) n° 3950/92 por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>. Esta exención debe establecerse dentro de un límite de 4 000 toneladas, que corresponden a las 2 000 toneladas de la producción actual y a una posibilidad de desarrollo razonable de la producción estimada actualmente en 2 000 toneladas como máximo.
- (14) El sector de la patata es vital en Madeira, desde el punto de vista económico y por su dimensión social y medioambiental. El pequeño tamaño de las explotaciones, así como el coste de los insumos originan costes de producción muy elevados. A fin de contribuir al sostenimiento de la producción interna para satisfacer los hábitos de consumo del archipiélago, procede otorgar una ayuda específica al cultivo de la patata de mesa.
- (15) La concesión de ayudas al ramo de la caña, el azúcar y el ron en Madeira está destinada a respaldar la producción local de caña de azúcar necesaria para la fabricación de los productos transformados que de ella se derivan, en la medida en que lo exijan los métodos tradicionales de esta región.
- (16) Es conveniente mantener la fabricación de vinos de licor en el archipiélago según métodos tradicionales, facilitando la compra de mostos concentrados y alcohol vínico en el resto de la Comunidad y otorgando una ayuda para el envejecimiento de tales vinos. Como complemento de las medidas tomadas en pro de la calidad y autenticidad de este producto, resulta oportuno respaldar su comercialización.
- (17) Conviene respaldar el cultivo del mimbre en Madeira mediante una ayuda destinada a mantener esta importante actividad agrícola complementaria que hace posible la existencia de actividades artesanales fundamentales

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 505 de 31.12.1992, p. 1). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1256/1999 (DO L 160 de 26.6.1999, p. 13).

para las empresas familiares de las zonas más desfavorecidas del archipiélago.

- (18) Dificultades técnicas y socioeconómicas han impedido la reconversión total, en los plazos previstos, de las superficies de viña plantadas con variedades híbridas de vid prohibidas por la Organización Común del Mercado vitivinícola; el vino producido por esas vides está destinado al consumo local tradicional; un plazo adicional permitirá la reconversión de esos viñedos y la conservación, al mismo tiempo, del tejido económico de la región, con fuerte base en la viticultura; procede que Portugal comunique todos los años a la Comisión el avance del trabajo de reconversión de las superficies afectadas.
- (19) La producción lechera y la ganadería bovina constituyen el pilar de la economía agrícola del archipiélago de las Azores y el apoyo a este sector debería tomar en consideración la enorme trascendencia que reviste esta actividad en el plano económico y social, en particular para los pequeños productores. Para garantizar la permanencia de las actividades económicas tradicionales de este sector, está previsto seguir concediendo un complemento de la ayuda a la prima por vaca nodriza y una ayuda por vaca lechera, con sujeción a un límite máximo en relación con la cuota disponible a nivel local. Asimismo, debe introducirse un complemento de ayuda por sacrificio y una ayuda para la comercialización de los bovinos machos excedentarios a los que no se puede dar salida en condiciones normales en el archipiélago y que han de expedirse hacia el resto de la Comunidad, con los costes adicionales de transporte que ello supone, habida cuenta de la situación geográfica excepcional de la región. Un programa global de apoyo a las actividades locales en los sectores de la ganadería y los productos lácteos debería permitir a los sectores definir e implantar estrategias adaptadas al contexto local de desarrollo económico, organización espacial de la producción y profesionalización de los agentes, con el fin de lograr la adecuada movilización del apoyo comunitario.
- (20) En el archipiélago de las Azores, la actividad agrícola depende en gran medida de la producción de productos lácteos. Esta dependencia, unida a otras desventajas derivadas de su situación ultraperiférica y a la falta de alternativas viables en las actividades productivas, es perjudicial para el desarrollo económico de la región. Resulta oportuno tomar en consideración las necesidades de consumo local del archipiélago cubiertas por la producción local y establecer durante cuatro campañas, a partir de la campaña 1999/2000, una serie de excepciones a algunas de las disposiciones de la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos en materia de limitación de la producción, teniendo en cuenta el estado de desarrollo y las condiciones de producción locales. Si bien esta medida constituye una excepción a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 34 del Tratado, queda limitada a los productores de leche del archipiélago y resulta marginal con respecto a la dimensión económica de la cuota portuguesa en su conjunto. Durante el período en que se aplique, hará posible, en principio, que el proceso de reestructuración del sector en el archipiélago siga adelante, sin interferir en el mercado de productos lácteos y sin afectar sensiblemente al buen funcionamiento del régimen de tasas a escala de Portugal y de la Comunidad.
- (21) En lo que respecta a los cultivos vegetales en las Azores, cabe destacar entre sus características la reducida superficie cultivable, el pequeño tamaño y la fragmentación de las explotaciones y el escaso nivel de intensificación, lo cual genera costes de producción considerables. El mantenimiento de estos cultivos (remolacha, achicoria, patata, tabaco, piña, vid, té, etc.) como alternativa frente a la producción predominante de la ganadería local es de vital importancia. Para garantizar la permanencia y el desarrollo de estos cultivos han podido establecerse medidas de apoyo a las industrias locales de transformación, medidas que deben seguir aplicándose.
- (22) Es conveniente, por otra parte, mantener la fabricación de vinos de licor en las Azores según métodos tradicionales, otorgando una ayuda para el envejecimiento del vino «verdelho».
- (23) La situación fitosanitaria de las producciones agrícolas de Madeira se ve afectada por problemas específicos vinculados a las condiciones climáticas y a la insuficiencia de los medios de control utilizados hasta ahora en dicha región. Así pues, es importante poner en marcha programas de lucha, incluidos los métodos biológicos, contra los organismos nocivos y definir la participación financiera de la Comunidad en dichos programas.
- (24) El Reglamento (CE) n° 1257/1999 <sup>(1)</sup> del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativo al apoyo al desarrollo rural por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) define las medidas de desarrollo rural que podrán ser objeto de una ayuda comunitaria y las condiciones para obtener esta ayuda. El considerando 53 de dicho Reglamento señala que podrán preverse adaptaciones o excepciones para afrontar las necesidades específicas de las regiones ultraperiféricas.
- (25) El presente Reglamento del Consejo tenía como objetivo remediar los obstáculos derivados de la lejanía y la insularidad de estas regiones.
- (26) Las estructuras de determinadas explotaciones agrícolas o empresas de transformación y comercialización situadas en estas regiones son considerablemente insuficientes y están sujetas a dificultades específicas; por tanto, es necesario que para determinados tipos de inversión se establezcan excepciones a las disposiciones que limitan o impiden la concesión de determinadas ayudas de carácter estructural previstas por el Reglamento (CE) n° 1257/1999.
- (27) El apartado 3 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 restringe la concesión de ayudas a la silvicultura a los bosques y superficies forestales propiedad

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos (DO L 160 de 26.6.1999, p. 80).

de particulares o sus asociaciones, o bien de municipios y sus asociaciones. Una parte de bosques y superficies forestales situadas en el territorio de estas regiones son propiedad de poderes públicos distintos de los municipios. Por esta razón, es procedente flexibilizar las condiciones establecidas en el artículo 29.

- (28) La participación financiera de la Comunidad para tres de las medidas de acompañamiento previstas en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 puede ascender, en las regiones ultraperiféricas, hasta el 85 % del coste total subvencionable. En cambio, de conformidad con el tercer guión del apartado 2 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, la participación financiera de la Comunidad para las medidas agroambientales, que constituye la cuarta medida de acompañamiento, queda limitada al 75 % para todas las zonas incluidas en el objetivo n° 1. Dada la importancia que se concede a las medidas agroambientales en el marco del desarrollo rural, conviene armonizar el porcentaje de participación financiera de la Comunidad para todas las medidas de acompañamiento en las regiones ultraperiféricas.
- (29) El apartado 2 del artículo 24 y el anexo del Reglamento (CE) n° 1257/1999 determinan las cantidades anuales máximas subvencionables con arreglo a la ayuda agroambiental comunitaria. Para tener en cuenta la situación medioambiental específica de determinadas zonas de pastos particularmente sensibles en Azores y la conservación del paisaje y de los rasgos históricos de las tierras de interés agrícola, en particular, los cultivos en terrazas en Madeira, conviene prever la posibilidad, para algunas medidas concretas, de duplicar dichas cantidades.
- (30) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 <sup>(1)</sup>, cada plan, marco comunitario de apoyo, programa operativo y documento único de programación abarcará un período de siete años, y el período de programación comenzará el 1 de enero de 2000. Por motivos de coherencia y para evitar discriminaciones entre los beneficiarios de un mismo programa, las excepciones previstas en el presente Reglamento deberán poder aplicarse, excepcionalmente, a todo este período de programación.
- (31) Podrán otorgarse excepciones frente a la política habitual de la Comisión de no autorizar ayudas estatales de funcionamiento en el sector de la producción, la transformación y la comercialización de los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado, y ello con el fin de paliar las limitaciones específicas de la producción agrícola de las Azores y Madeira vinculadas a su lejanía, insularidad, situación ultraperiférica, escasa superficie, relieve y clima, así como a la dependencia económica de un número limitado de productos.

- (32) Procede aprobar las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento con arreglo a lo dispuesto con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(2)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El presente Reglamento aprueba medidas específicas para compensar la lejanía, la insularidad y la situación ultraperiférica de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas.

### TÍTULO I

#### RÉGIMEN ESPECÍFICO DE ABASTECIMIENTO

#### Artículo 2

Se establece un régimen específico de abastecimiento para los productos agrícolas enumerados en los anexos I y II, que resultan fundamentales en las regiones de las Azores y Madeira para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrícolas.

Se establecerá un plan de previsiones en el que se cuantificarán las necesidades anuales de abastecimiento de los productos enumerados en los anexos I y II. La evaluación de las necesidades de las industrias de transformación o envasado de productos destinados a los mercados locales, exportados, bajo determinadas condiciones, hacia los países terceros o expedidos tradicionalmente hacia el resto de la Comunidad podrá incluirse en un plan de previsiones independiente.

#### Artículo 3

1. No se aplicará derecho alguno en la importación directa a las regiones de las Azores y de Madeira de productos sujetos al régimen específico de abastecimiento y originarios de terceros países, en tanto no se rebasen las cantidades determinadas en el plan de previsiones.

A efectos de la aplicación de lo previsto en el presente título, los productos que hayan sido sometidos a perfeccionamiento activo o almacenados en un depósito aduanero en el territorio aduanero de la Comunidad se considerarán importados directamente.

2. Para garantizar que se satisfagan las necesidades definidas de conformidad con el artículo 2 en términos de cantidades, precio y calidad, velando por preservar la cuota correspondiente a los suministros a partir de la Comunidad, se concederá una ayuda para el abastecimiento a las regiones de las Azores y de Madeira de productos comunitarios que formen parte de las existencias públicas, como resultado de medidas de intervención, o estén disponibles en el mercado de la Comunidad.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1260/99 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DO L 161 de 26.6.1999, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

El importe de la ayuda se fijará en función de los costes adicionales de transporte hacia los mercados de las regiones de las Azores y Madeira y de los precios aplicados en la exportación a terceros países, así como, cuando se trate de productos destinados a ser transformados o de insumos agrícolas, de los costes adicionales derivados de la situación insular y ultraperiférica.

3. Al aplicar el régimen específico de abastecimiento se tendrán en cuenta, en particular:

- las necesidades específicas de las regiones de las Azores y Madeira y, cuando se trate de productos destinados a ser transformados o de insumos agrícolas, los requisitos concretos de calidad exigidos,
- los flujos comerciales con el resto de la Comunidad, y
- el aspecto económico de las ayudas previstas.

4. El beneficio del régimen específico de abastecimiento estará subordinado a la repercusión efectiva, hasta el usuario final, de la ventaja económica resultante de la exención del derecho de importación o de la ayuda, en caso de abastecimiento a partir del resto de la Comunidad.

5. Los productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento no podrán ser reexportados a terceros países ni reexpedidos hacia el resto de la Comunidad. La prohibición enunciada en el presente apartado no se aplicará a los flujos comerciales entre las Azores y Madeira.

En el supuesto de que los citados productos se sometan a transformación en las regiones de las Azores o de Madeira, la prohibición antes enunciada no se aplicará a las exportaciones de las Azores o de Madeira hacia los países terceros de los productos originados por esa transformación, respetando las condiciones determinadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 35 del presente Reglamento.

En el supuesto de que los citados productos se sometan a transformación en las regiones de las Azores y Madeira, la prohibición antes enunciada no se aplicará a las exportaciones tradicionales hacia el resto de la Comunidad de los productos originados por esa transformación.

No se concederá restitución alguna por las exportaciones.

6. Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35. Dichas disposiciones comprenderán, en particular:

- la fijación de las ayudas al abastecimiento a partir de la Comunidad,
- las disposiciones necesarias para garantizar una repercusión efectiva de dichas ayudas en el usuario final,
- en la medida en que resulte necesario, el establecimiento de un sistema de certificados de importación o de entrega.

La Comisión elaborará los planes de abastecimiento con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 35; asimismo, podrá, siguiendo el mismo procedimiento, revisar dichos planes, así como la lista de los productos de los ane-

xos I y II, en función de la evolución de las necesidades de las regiones de las Azores y Madeira.

A efectos del abastecimiento a las Azores de azúcar en bruto, se tendrá en cuenta al evaluar las necesidades el desarrollo de la producción local de remolacha azucarera. Las cantidades a las que se aplicará el régimen de abastecimiento se determinarán de tal modo que el volumen total anual de azúcar refinado en las Azores no exceda de 10 000 toneladas.

El artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 <sup>(1)</sup>, no será de aplicación a las Azores.

## TÍTULO II

### MEDIDAS EN FAVOR DE LAS PRODUCCIONES LOCALES

#### CAPÍTULO I

#### MEDIDAS COMUNES A AMBAS REGIONES

#### SECCIÓN 1

#### Ganadería

#### Artículo 4

1. En el sector ganadero se concederán ayudas para el suministro a las regiones de las Azores y Madeira de animales de razas puras o razas comerciales y de los productos, originarios de la Comunidad, excepto los animales de puras razas bovinas en las Azores.

2. Al determinar las condiciones para la concesión de las ayudas se tendrán en cuenta, en particular, las necesidades de abastecimiento de las regiones de las Azores y Madeira para iniciar la actividad productiva, la mejora genética de la cabaña y las razas más adaptadas a las condiciones locales. Las ayudas se abonarán por la entrega de mercancías que reúnan los requisitos de la normativa comunitaria.

3. Las ayudas se fijarán a la luz de los siguientes factores:

- las condiciones, y en particular los costes, de abastecimiento de las regiones de las Azores y Madeira derivadas de su situación geográfica,
- los precios de las mercancías en el mercado de la Comunidad y el mercado mundial,
- en su caso, la falta de percepción de derechos en la importación desde terceros países,
- el aspecto económico de las ayudas previstas.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 2038/99 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (DO L 252 de 25.9.1999, p. 1). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 906/2001 (DO L 127 de 9.5.2001, p. 28).

4. Lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 3 será aplicable a las mercancías que disfruten de las ayudas concedidas en virtud de lo previsto en el apartado 1 del presente artículo.

5. La lista de los productos y los importes de las ayudas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, así como las normas de desarrollo del presente artículo, se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35.

## SECCIÓN 2

### **Frutas, hortalizas, plantas y flores**

#### Artículo 5

1. Se concederá una ayuda por las frutas, hortalizas, flores y plantas vivas de los capítulos 6, 7 y 8 de la nomenclatura combinada, así como el té del código NC 0902, la miel del código NC 0409 00 y los pimientos del código NC 0904, que se recolecten o produzcan a nivel local y se destinen al abastecimiento de los mercados de las respectivas regiones de producción. Esta ayuda no se concederá por los plátanos de Madeira.

La ayuda se otorgará cuando los productos se ajusten a las normas comunes fijadas por la legislación comunitaria o, en caso de no existir tales normas, las especificaciones contenidas en los contratos de suministro.

La concesión de la ayuda estará supeditada a la celebración de contratos de suministro por la duración de una o varias campañas entre, por una parte, los productores individuales o unidos en agrupaciones o las organizaciones a que se refieren los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento (CE) nº 2200/96 <sup>(1)</sup>, y, por otra, las industrias agroalimentarias, los operadores del sector de la distribución o de la restauración, o las colectividades.

La ayuda se abonará a los productores individuales o unidos en agrupaciones o a las organizaciones de productores antes mencionadas con sujeción a las cantidades máximas anuales establecidas por categoría de productos.

El importe de la ayuda se fijará de forma global para cada una de las categorías de productos que se determinen, en función del valor medio de los productos que englobe. Se establecerán importes diferenciados dependiendo de que el beneficiario sea o no una de las organizaciones de productores contempladas en los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

2. El presente artículo no se aplicará a la producción de piña en las Azores.

<sup>(1)</sup> Reglamento nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO L 297 de 21.11.1996, p. 1). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2826/2000 (DO L 328 de 23.12.2000, p. 2).

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 29. Por ese mismo procedimiento se fijarán las categorías de productos y los importes de la ayuda a que se refiere el apartado 1.

#### Artículo 6

1. Se concederá una ayuda para la celebración de contratos de campaña que tengan por objeto la comercialización de productos frescos y transformados contemplados en el apartado 1 del artículo 5. En cuanto a las plantas y las flores, la ayuda no estará supeditada a la celebración de contratos de campaña.

La ayuda se abonará por un volumen máximo de 3 000 toneladas por producto y por año, en cada una de las dos regiones.

Dichos contratos serán celebrados entre, por una parte, los productores individuales o unidos en agrupaciones o las organizaciones contempladas en los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento (CE) nº 2200/96, y establecidos en los archipiélagos y, por otra, personas físicas o jurídicas establecidas en el resto de la Comunidad.

2. El importe de la ayuda será del 10 % del valor de la producción comercializada, entregada en la zona de destino.

3. La ayuda se otorgará a los vendedores que hayan celebrado los contratos mencionados en el apartado 1 con operadores establecidos en el resto de la Comunidad.

4. Cuando las operaciones contempladas en el apartado 1 sean efectuadas por empresas conjuntas en las que participen, con el fin de comercializar las producciones de las regiones consideradas, productores de estas regiones, o sus asociaciones o uniones, y personas físicas o jurídicas establecidas en el resto de la Comunidad, y cuando las distintas partes se comprometan a compartir los conocimientos y la experiencia necesarios para la realización del objeto de la empresa durante un período mínimo de tres años, el importe de la ayuda previsto en el apartado 2 se incrementará al 13 % del valor de la producción comercializada anualmente de forma conjunta.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35.

#### Artículo 7

1. La Comunidad participará, con un importe máximo de 100 000 euros, en la financiación de dos estudios económicos de análisis y prospección del sector de las frutas y hortalizas frescas y transformadas, en particular de las tropicales, que se llevarán a cabo en cada una de las dos regiones.

Ese estudio trazará un cuadro de la situación económica y técnica del sector en cada una de las dos regiones. Más en concreto, analizará los datos sobre el abastecimiento y los costes de transformación, y estudiará las condiciones y las posibilidades de desarrollo y de comercialización a escala regional e interna-

cional, a la luz de los datos relativos a la competencia en el mercado mundial.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35.

### SECCIÓN 3

#### Vino

##### Artículo 8

El capítulo II del título II y los capítulos I y II del título III del Reglamento (CE) n° 1493/1999 <sup>(1)</sup>, y el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1227/2000 <sup>(2)</sup>, no se aplicarán a las Azores y Madeira.

##### Artículo 9

1. Se concederá una ayuda global por hectárea para el mantenimiento del cultivo de vides destinadas a la producción de v.c.p.r.d. en las zonas de producción tradicional.

La ayuda se otorgará con respecto a las superficies:

- a) plantadas con variedades de vid incluidas en la clasificación prevista en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, elaborada por los Estados miembros, de variedades aptas para la producción de cada uno de los v.c.p.r.d. de su territorio, y
- b) cuyo rendimiento por hectárea sea inferior a un máximo fijado por el Estado miembro, expresado en cantidades de uva, mosto de uva o vino, con arreglo a lo dispuesto en el punto I del anexo VI del Reglamento (CE) n° 1493/1999.

2. El importe de la ayuda será de 650 euros por hectárea y año. La ayuda se otorgará a las agrupaciones de productores o a las organizaciones de productores. No obstante, durante un período transitorio, la ayuda se otorgará también a los productores individuales. En ese período, todas las ayudas se abonarán a través del Instituto del Vino de Madeira y de la Comisión Vitivinícola de las Azores, en las condiciones que habrán de establecerse con arreglo al apartado 2 del artículo 35.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán, en su caso, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1493/99 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 2826/2000 (DO L 328 de 23.12.2000, p. 2).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 1227/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción (DO L 143 de 16.6.2000, p. 1).

##### Artículo 10

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, las uvas procedentes de variedades híbridas de vid productoras directas, cuyo cultivo está prohibido (Noah, Othello, Isabelle, Jacquez, Clinton, Herbemont), vendimiadas en las regiones de las Azores y de Madeira podrán utilizarse para la producción de vino, que únicamente podrá circular en el interior de esas regiones.

2. Antes del 31 de diciembre de 2006, y apoyado, en su caso, por las ayudas previstas en el capítulo III del título II del Reglamento (CE) n° 1493/1999, Portugal procederá a la eliminación gradual del cultivo de las parcelas plantadas con variedades híbridas de vid productoras directas, cuyo cultivo está prohibido.

3. Todos los años, Portugal comunicará a la Comisión el avance del trabajo de reconversión y reestructuración de las superficies plantadas con variedades híbridas de vid productoras directas, cuyo cultivo está prohibido.

### SECCIÓN 4

#### Símbolo gráfico

##### Artículo 11

1. Las condiciones de utilización del símbolo gráfico, creado con vistas a mejorar el conocimiento y el consumo de los productos agrícolas de calidad, transformados o sin transformar, específicos de las regiones de las Azores y Madeira por su condición de regiones ultraperiféricas, serán propuestas por las organizaciones profesionales. Las autoridades portuguesas transmitirán estas propuestas, junto con su dictamen, a la Comisión para aprobación.

La utilización del símbolo será controlada por una autoridad pública o un organismo autorizado por las autoridades portuguesas competentes.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán, en su caso, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35.

### CAPÍTULO II

#### MEDIDAS EN FAVOR DE LAS PRODUCCIONES DE MADEIRA

### SECCIÓN 1

#### Ganadería y productos lácteos

##### Artículo 12

1. Hasta tanto la cabaña de bovinos machos jóvenes de origen local no alcance un nivel suficiente para el mantenimiento de la producción de carne tradicional, y dentro del límite del plan de previsiones establecido en el artículo 12:

- a) los derechos de aduana previstos en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 <sup>(1)</sup> no se aplicarán en la importación, con vistas a su engorde, de animales bovinos originarios de terceros países y destinados a ser consumidos en el archipiélago;
- b) se concederá una ayuda para el suministro de los animales mencionados en la letra a) y originarios de otros territorios de la Comunidad, hasta un total de 1 000 cabezas, destinados principalmente a los productores entre cuyos animales de engorde al menos un 50 % sea de origen local.

Los apartados 4 y 5 del artículo 3 serán de aplicación a las mercancías que se beneficien de la ayuda contemplada en la letra b) del párrafo primero del presente apartado.

2. Las cantidades de animales que puedan beneficiarse de las medidas previstas en el apartado 1 del presente artículo se determinarán, en un plan de previsiones periódico, atendiendo al desarrollo de la producción local. Dichas cantidades, el importe de la ayuda contemplada en la letra b) del apartado 1 del presente artículo y las normas de desarrollo del presente artículo, entre las que se incluirá la duración mínima del período de engorde, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35.

#### Artículo 13

1. Con vistas a respaldar las actividades tradicionales y mejorar la calidad de la producción de carne de vacuno, y dentro de los límites definidos por las necesidades de consumo del archipiélago, que se evaluarán periódicamente en un plan de previsiones, se concederán las ayudas especificadas en los siguientes apartados 2 y 3 del presente artículo. Al confeccionar el plan de previsiones se tomarán en consideración también los animales reproductores suministrados en aplicación del artículo 4 y los animales a los que se aplique el régimen de abastecimiento señalado en el artículo 12.

2. Por cada animal sacrificado, engordado a nivel local, se abonará a los productores un complemento de la prima por sacrificio prevista en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1254/1999. Dicho complemento será de 25 euros por cabeza de ganado y se concederá todos los años por un máximo de 2 500 animales sacrificados.

3. Se abonará a los productores de carne de vacuno un complemento de la prima destinada al mantenimiento del censo de vacas nodrizas prevista en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1254/1999. Dicho complemento será de 50 euros por cada una de las vacas nodrizas que posea el productor el día de presentación de la solicitud.

4. Las disposiciones relativas:

- a) al límite máximo regional fijado por el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 en lo que respecta a la prima especial;
- b) al límite máximo individual aplicable a los animales mantenidos en la explotación y fijado por el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, en lo que respecta a la prima de base por vaca nodriza;

- c) al límite máximo nacional a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, en lo que respecta a la prima de base por sacrificio,

no se aplicarán en Madeira ni a la prima especial, ni a la prima por vaca nodriza, ni a la prima por sacrificio ni a las primas complementarias previstas en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

5. Las primas de base y las primas complementarias a que se refiere el apartado 3 concedidas cada año se limitarán, según corresponda, a 2 000 bovinos machos, 1 000 vacas nodrizas y 6 000 animales sacrificados.

6. Las normas de desarrollo del presente artículo, se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35. Dichas disposiciones comprenderán la confección de los planes de previsiones mencionados en el apartado 1 del presente artículo y las posibles revisiones de los mismos en función de la evolución de las necesidades y:

- a) en lo que respecta a la prima especial por bovino macho, establecerán:
- la «congelación», dentro del límite máximo regional definido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, del número de animales por los que se haya otorgado la prima especial en Madeira con relación al año 2000,
  - la concesión de las primas por un máximo de noventa animales por cada tramo de edad, año natural y explotación;
- b) en lo que respecta a la prima por vaca nodriza, las mencionadas disposiciones:
- incluirán las normas oportunas para garantizar en la medida de lo necesario los derechos de los productores a los que se haya concedido una prima en aplicación de lo previsto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1254/1999,
  - condiciones especiales de atribución o reasignación de derechos, podrán prever la creación de una reserva específica para Madeira y atendiendo a los objetivos perseguidos en el sector ganadero; el volumen de tal reserva se determinará en función del límite máximo fijado en el apartado 5 y del número de primas otorgadas durante el año 2000;
- c) en lo que respecta a la prima por sacrificio, establecerán:
- la «congelación», dentro del límite máximo definido en el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CE) n° 2342/1999 <sup>(2)</sup>, del número de animales por los que se haya otorgado la prima por sacrificio con relación al año 2000.

Las normas de desarrollo podrán comportar requisitos adicionales para la concesión de las primas complementarias.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 2342/1999 de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas (DO L 281 de 4.11.1999, p. 30). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 192/2001 de la Comisión (DO L 29 de 31.1.2001, p. 7).

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (DO L 160 de 26.6.1999, p. 21).

La Comisión podrá revisar los límites máximos establecidos en el apartado 5, con arreglo al mismo procedimiento.

#### Artículo 14

1. Durante el período 2001 a 2006, se concederá una ayuda para la aplicación en Madeira de un programa global de apoyo a las actividades de producción y comercialización de productos locales en los sectores de la ganadería y los productos lácteos.

Dicho programa podrá incluir medidas destinadas a fomentar una mayor calidad e higiene, la comercialización, la estructuración de los sectores, la racionalización de las estructuras de producción y comercialización, la comunicación local relativa a las producciones de calidad y la prestación de asistencia técnica. El programa no podrá suponer la concesión de ayudas complementarias de las primas abonadas en aplicación de los artículos 13 y 15.

El programa será elaborado y ejecutado en estrecha concertación entre, por una parte, las autoridades competentes designadas por el Estado miembro y, por otra, las asociaciones u organizaciones de productores más representativas en los sectores económicos pertinentes.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35. Los proyectos de programa, de una duración máxima de cinco años, serán presentados a la Comisión por las autoridades competentes; la Comisión los aprobará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35.

3. Las autoridades portuguesas presentarán un informe anual de ejecución del programa. Antes de finalizar el año 2005, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación sobre la aplicación de las medidas previstas en el presente artículo y, si procede, adjuntará al mismo las debidas propuestas.

#### Artículo 15

1. Con vistas a respaldar las actividades tradicionales y mejorar la calidad de la producción de leche de vaca, y dentro de los límites impuestos por las necesidades de consumo de Madeira, que se evaluarán periódicamente en un plan de previsiones, se concederá la ayudas especificada en el siguiente apartado 2. Al confeccionar el plan de previsiones se tomarán en consideración los productos lácteos a los que se aplique el régimen de abastecimiento previsto en el artículo 2.

2. Se otorgará una ayuda al consumo humano de productos de leche de vaca de origen local, dentro de los límites definidos por las necesidades de consumo del archipiélago, que se evaluarán periódicamente.

El importe de la ayuda será de 12 euros por cada 100 kilogramos de leche entera entregada a la central lechera, con vistas a garantizar que los citados productos puedan hallar de forma constante una salida en el mercado local. La ayuda se abonará a las centrales lecheras.

3. El régimen de tasas suplementarias a cargo de los productores de leche de vaca previsto en el Reglamento (CEE) n° 3950/92 <sup>(1)</sup> no será aplicable a Madeira, dentro del límite de una producción local de 4 000 toneladas de leche.

4. No obstante lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) n° 2597/97 <sup>(2)</sup>, y dentro de los límites impuestos por las necesidades de consumo local, se autoriza en Madeira la producción de leche UHT reconstituida a partir de leche en polvo de origen comunitario, siempre que esta medida garantice la recogida y la comercialización de la producción de leche obtenida a nivel local. Este producto estará destinado exclusivamente al consumo local.

5. La Comisión revisará la ayuda a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y aprobará las normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 29. Dichas disposiciones determinarán sobre todo la cantidad de leche fresca de origen local que contendrá la leche UHT reconstituida a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

#### SECCIÓN 2

##### **Patata**

#### Artículo 16

1. Se otorgará una ayuda por hectárea para el cultivo de la patata de mesa correspondiente a los códigos NC 0701 90 50 y 0701 90 90.

El importe de la ayuda será de 596,9 euros por hectárea y año.

La ayuda se abonará dentro de un límite máximo de superficie cultivada de 2 000 hectáreas al año.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 29.

#### SECCIÓN 3

##### **Ramo de la caña, el azúcar y el ron**

#### Artículo 17

1. Se concederá anualmente una ayuda global por hectárea a los cultivadores de caña de azúcar.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 405 de 31.12.1992, p. 1). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1256/1999 de la Comisión (DO L 160 de 26.6.1999, p. 73).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 2597/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo (DO L 351 de 23.12.1997, p. 13).

2. El importe de la ayuda será de 500 euros por año y hectárea de superficie plantada y cosechada. La ayuda se abonará por un máximo de 100 hectáreas.

#### Artículo 18

1. Se concederá una ayuda para la transformación directa de la caña producida en Madeira en jarabe de azúcar («mel de cana») o ron agrícola, tal como se define en la letra a) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1576/89 <sup>(1)</sup>.

La ayuda se abonará, según los casos, al fabricante de jarabe de azúcar o al destilador, siempre y cuando se pague al productor de caña el precio mínimo que se determine.

2. La ayuda se concederá por la producción de una cantidad anual de 250 toneladas, en lo que respecta al jarabe de azúcar, y de 2 500 hectolitros de alcohol de 71,8°, en lo que respecta al ron agrícola.

#### Artículo 19

El importe de las ayudas a que se refieren los artículos 17 y 18, el precio mínimo que se pagará al productor y las normas de desarrollo de los citados artículos se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35.

#### SECCIÓN 4

##### Vino

#### Artículo 20

1. Las ayudas a que se refiere el presente artículo se concederán para respaldar la fabricación de los vinos de licor de Madeira en la medida precisa para satisfacer las necesidades correspondientes a los métodos tradicionales de esta región.

2. Se concederá una ayuda para comprar en el resto de la Comunidad mostos concentrados rectificadas para su utilización en la vinificación, con fines de edulcoración de los vinos de licor considerados.

3. Se concederá una ayuda para comprar alcohol vínico.

Las condiciones de este tipo específico de venta se determinarán de tal forma que no perturbe los mercados del alcohol y de las bebidas espirituosas en la Comunidad.

4. El importe de estas ayudas se fijará a la luz de los siguientes factores:

a) las condiciones, y en particular los costes, de abastecimiento de Madeira derivadas de su situación geográfica;

b) los precios de los productos en el mercado de la Comunidad y el mercado mundial;

c) el aspecto económico de las ayudas previstas.

No se concederá restitución alguna por las exportaciones de mosto y alcohol vínico desde Madeira.

5. Se concederá una ayuda para el envejecimiento de una cantidad máxima anual de 20 000 hectolitros de vinos de licor de Madeira. Esta ayuda se abonará por los vinos de licor cuyo período de envejecimiento no sea inferior a cinco años. Se pagará por cada lote durante tres campañas.

El importe de la ayuda será de 0,040 euros por hectolitro y día.

6. Con carácter temporal, se concederá una ayuda anual para la expedición y comercialización en los mercados de la Comunidad del vino de Madeira.

El importe de la ayuda será de 0,2 euros por botella, hasta un máximo de 2,5 millones de litros por año.

7. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35.

#### SECCIÓN 5

##### Mimbre

#### Artículo 21

1. Se concederá anualmente una ayuda global por hectárea a los cultivadores de mimbre.

2. El importe de la ayuda será de 575 euros por hectárea de superficie plantada y cosechada, hasta un máximo de 200 hectáreas.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35.

#### CAPÍTULO III

##### MEDIDAS EN FAVOR DE LAS PRODUCCIONES DE LAS AZORES

#### SECCIÓN 1

##### Ganadería y productos lácteos

#### Artículo 22

1. Con vistas a respaldar las actividades económicas tradicionales y esenciales en las Azores en los sectores de la carne de vacuno y de los productos lácteos, se concederán las ayudas especificadas en el presente artículo.

2. Por cada animal sacrificado se abonará a los productores de carne de vacuno un complemento de la prima por sacrificio prevista en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1254/1999. Dicho complemento será de 25 euros por cabeza de ganado.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (DO L 160 de 12.6.1989, p. 1). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 3378/94 (DO L 366 de 31.12.1994, p. 1).

3. Se abonará a los productores un complemento de la prima destinada al mantenimiento del censo de vacas nodrizas prevista en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1254/1999. Dicho complemento será de 50 euros por cada una de las vacas nodrizas que posea el productor el día de presentación de la solicitud.

4. Las disposiciones relativas:

- a) al límite máximo regional fijado por el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 en lo que respecta a la prima especial;
- b) al límite máximo nacional a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, en lo que respecta a la prima de base por sacrificio,

no se aplicarán en las Azores ni a la prima especial, ni a la prima por sacrificio ni a la prima complementaria prevista en el apartado 2 del presente artículo.

5. Las primas de base y las primas complementarias a que se refiere el apartado 2 concedidas cada año se limitarán, según corresponda, a 40 000 bovinos machos y 33 000 animales sacrificados.

6. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35. Comprenderán las posibles revisiones en función de la evolución de las necesidades y establecerán:

- a) en lo que respecta a la prima especial por bovino macho:
  - la «congelación», dentro del límite máximo regional definido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, del número de animales por los que se haya otorgado la prima especial en las Azores con relación al año 2000;
- b) en lo que respecta a la prima por sacrificio:
  - la «congelación», dentro del límite máximo definido en el apartado 5 del artículo 38 del Reglamento (CE) n° 2342/1999, del número de animales por los que se haya otorgado la prima por sacrificio con relación al año 2000.

Las normas de desarrollo podrán comportar requisitos adicionales para la concesión de las primas complementarias.

La Comisión podrá revisar los límites máximos establecidos en el apartado 5, con arreglo al mismo procedimiento.

7. Se concederá una prima específica para el mantenimiento de la cabaña de vacas lecheras, hasta un máximo de 78 000 cabezas.

Esta prima se abonará al ganadero. Su importe será de 96,6 euros por cada vaca que éste posea el día de presentación de la solicitud.

8. Se concederá una ayuda para el almacenamiento privado de los quesos de fabricación tradicional:

- «St. Jorge», con un tiempo de maduración mínimo de tres meses,

— «Ilha», con un tiempo de maduración mínimo de 45 días.

El importe de la ayuda se fijará con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 10.

9. Se concederá una ayuda para la comercialización en otra región de la Comunidad de bovinos machos jóvenes nacidos en las Azores.

La ayuda, que ascenderá a 40 euros por cabeza de ganado expedida, se otorgará, con sujeción a un máximo de 20 000 animales, a los ganaderos que hayan criado dichos animales durante un período mínimo de tres meses antes de su expedición.

10. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán, en su caso, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35.

#### Artículo 23

1. Durante un período transitorio que abarcará las campañas 1999/2000, 2000/01, 2001/02 y 2002/03, y a efectos del reparto de la tasa suplementaria entre los productores indicados en la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3950/92, se considerará que, de los productores que se ajusten a la definición de la letra c) del artículo 9 del Reglamento antes citado y que estén establecidos y ejerzan su actividad en las Azores, únicamente han contribuido al rebasamiento aquellos que comercialicen cantidades que excedan de su cantidad de referencia incrementada en el porcentaje determinado con arreglo a lo previsto en el párrafo tercero del presente apartado.

La tasa suplementaria se adeudará por las cantidades que rebasen la cantidad de referencia así incrementada, una vez redistribuidas, entre los productores indicados en el párrafo primero y proporcionalmente a la cantidad de referencia de la que disponga cada uno de ellos, las cantidades comprendidas en el margen resultante de dicho incremento que hayan quedado inutilizadas.

El porcentaje a que se refiere el párrafo primero será igual a la relación entre la cantidad de 73 000 toneladas y la suma de las cantidades de referencia disponibles en cada explotación a 31 de marzo de 2000. Se aplicará exclusivamente a las cantidades de referencia de que dispusiera cada productor a 31 de marzo de 2000.

2. Las cantidades de leche o de equivalente de leche comercializadas que excedan de las cantidades de referencia pero se atengan al porcentaje a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, tras la redistribución prevista en el mismo apartado, no se contabilizarán a efectos del cálculo del posible rebasamiento de Portugal que se efectúe de conformidad con lo previsto en la primera frase del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3950/92.

#### Artículo 24

1. La República Portuguesa comunicará a la Comisión, antes de su entrada en vigor, las disposiciones adoptadas en aplicación de lo previsto en el artículo 23.

#### Artículo 25

1. La Comisión adoptará, en su caso, las normas de desarrollo del artículo 21 bis con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35.

*Artículo 26*

1. Durante el período 2001 a 2006, se concederá una ayuda para la aplicación en las Azores de un programa global de apoyo a las actividades de producción y comercialización de productos locales en los sectores de la ganadería y los productos lácteos.

Dicho programa podrá incluir medidas destinadas a fomentar una mayor calidad e higiene, la comercialización, la comunicación local relativa a las producciones de calidad y la prestación de asistencia técnica. El programa no podrá suponer la concesión de ayudas complementarias de las primas abonadas en aplicación del artículo 22.

El programa será elaborado y ejecutado en estrecha concertación entre, por una parte, las autoridades competentes designadas por el Estado miembro y, por otra, las asociaciones u organizaciones de productores más representativas en los sectores económicos pertinentes.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35. Los proyectos de programa, de una duración máxima de cinco años, serán presentados a la Comisión por las autoridades competentes; la Comisión los aprobará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35.

3. Las autoridades portuguesas presentarán un informe anual de ejecución del programa. Antes de finalizar el año 2005, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación sobre la aplicación de las medidas previstas en el presente artículo y, si procede, adjuntará al mismo las debidas propuestas.

## SECCIÓN 2

**Piña***Artículo 27*

Se concederá una ayuda para la producción de piñas correspondientes al código NC 0804 30 00, hasta alcanzar una cantidad máxima anual de 2 000 toneladas.

El importe de la ayuda será de 1,20 euros por kilogramo.

Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35.

## SECCIÓN 3

**Azúcar***Artículo 28*

1. Se concederá una ayuda global por hectárea para el desarrollo de la producción de remolacha azucarera, con sujeción a una superficie máxima correspondiente a una producción de 10 000 toneladas anuales de azúcar blanco.

El importe de la ayuda será de 800 euros por hectárea de superficie sembrada y cosechada.

2. Se concederá una ayuda específica para la transformación en azúcar blanco de la remolacha recolectada en las Azores, con sujeción a una producción global anual máxima de 10 000 toneladas de azúcar refinado.

El importe de la ayuda será de 27 euros por 100 kilogramos de azúcar refinado. Dicho importe podrá revisarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 35.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35.

## SECCIÓN 4

**Tabaco***Artículo 29*

1. Se concederá una prima complementaria de la prima establecida por el título I del Reglamento (CEE) n° 2075/92 <sup>(1)</sup>, para la recolección de tabaco en hoja de la variedad *Burley P.*, hasta un máximo de 250 toneladas. El importe de la prima complementaria será de 0,24 euros por kilogramo de tabaco en hoja.

A efectos de la prima complementaria serán aplicables las normas de desarrollo del régimen de primas del Reglamento (CE) n° 2848/98 <sup>(2)</sup>, salvo disposición específica en contrario adoptada con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 35.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35.

## SECCIÓN 5

**Patata para siembra, achicoria y té***Artículo 30*

1. Se concederá una ayuda para la producción de patatas para siembra correspondientes al código NC ex 0701 10 00, con sujeción a una superficie máxima de 200 hectáreas.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (DO L 215 de 30.7.1992, p. 70). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1336/2000 (DO L 154 de 27.6.2000, p. 2).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo (DO L 358 de 31.12.1998, p. 17). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 385/2001 (DO L 57 de 27.2.2001, p. 18).

El importe de la ayuda será de 596,9 euros por hectárea.

2. Se concederá una ayuda para la producción de achicoria correspondiente al código NC 1212 99 10, con sujeción a una superficie máxima de 200 hectáreas.

El importe de la ayuda será de 596,9 euros por hectárea.

3. Se concederá una ayuda para la celebración de contratos de campaña con vistas a la comercialización de las patatas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, en condiciones idénticas a las definidas en el artículo 6.

4. Se concederá una ayuda por hectárea para el cultivo de té.

El importe anual de la ayuda será de 800 euros por hectárea de superficie cosechada.

La ayuda se abonará por un máximo de 100 hectáreas.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35.

#### Artículo 31

Se concederá una ayuda para el envejecimiento de una cantidad máxima anual de 4 000 hectolitros del vino «verdelho» de las Azores. Esta ayuda se abonará por el vino «verdelho» cuyo período de envejecimiento no sea inferior a tres años. Se abonará por cada lote durante tres campañas.

El importe de la ayuda será de 0,08 euros por hectolitro y día.

### TÍTULO III

#### MEDIDAS FITOSANITARIAS

#### Artículo 32

1. Las autoridades competentes presentarán a la Comisión programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales. Estos programas especificarán, en particular, los objetivos que se pretende alcanzar y las actuaciones necesarias, así como su duración y su coste. Los programas presentados en aplicación del presente artículo no se referirán a la protección de los plátanos.

2. La Comunidad contribuirá a la financiación de estos programas a la luz de un análisis técnico de la situación regional.

3. La participación financiera de la Comunidad y el importe de la ayuda se decidirán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35. Las medidas que podrán recibir financiación comunitaria se definirán con arreglo al mismo procedimiento.

4. Esta participación podrá cubrir hasta el 75 % de los gastos subvencionables. El pago se efectuará a la luz de la docu-

mentación facilitada por las autoridades competentes. En caso de necesidad, la Comisión podrá emprender investigaciones, las cuales serán efectuadas en su nombre por los expertos a que se refiere el artículo 19 bis de la Directiva 2000/29/CE <sup>(1)</sup>.

### TÍTULO IV

#### EXCEPCIONES EN MATERIA ESTRUCTURAL

#### Artículo 33

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, el valor total de la ayuda, expresado en porcentaje del volumen de inversiones subvencionable, será del 75 %, como máximo, en el caso de las inversiones destinadas, en particular, a fomentar la diversificación, la reestructuración o la orientación hacia una agricultura sostenible de las explotaciones agrícolas de dimensión económica reducida que se definirán en el complemento del programa a que hace referencia el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, el importe total de la ayuda, expresado en porcentaje del volumen de inversión subvencionable, será del 65 % como máximo en el caso de las inversiones en empresas de transformación y comercialización de productos agrícolas procedentes principalmente de la producción local, correspondientes a los sectores que se definirán en el complemento del programa a que se refiere el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 160/1999 del Consejo. Para las pequeñas y medianas empresas, el importe total de la ayuda será, en las mismas condiciones, del 75 % como máximo.

3. La limitación prevista en el apartado 3 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 no se aplicará a los bosques subtropicales y superficies forestales situadas en el territorio de Azores y de Madeira.

4. No obstante lo dispuesto en el tercer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, la participación financiera de la Comunidad en las medidas agroambientales previstas en los artículos 22, 23 y 24 de dicho Reglamento será del 85 %.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, las cantidades máximas anuales subvencionables con arreglo a la ayuda comunitaria, previstas en el anexo de dicho Reglamento, podrán duplicarse para la protección de los lagos en Azores y para las medidas de conservación del paisaje y de los rasgos históricos de las tierras de interés agrícola, en particular la conservación de los muros de piedra de apoyo de las terrazas en Madeira.

<sup>(1)</sup> Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1). Directiva modificada por última vez por la Directiva 2001/33/CE (DO L 127 de 9.5.2001, p. 42).

6. Las medidas previstas en aplicación del presente artículo se describirán someramente en los documentos únicos de programación relativos a estas regiones a que se refiere el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

#### Artículo 34

Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 35.

#### Artículo 35

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales, instituido por el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 <sup>(1)</sup>, o por los Comités de gestión instituidos por los Reglamentos en los que se establezca la organización común de mercados de los productos considerados.

Cuando se trate de productos agrícolas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 827/68 <sup>(2)</sup> o de productos no vinculados a una organización común de mercados, la Comisión estará asistida por el Comité de gestión del lúpulo, instituido por el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 <sup>(3)</sup>.

En lo que respecta al símbolo gráfico, y en los demás casos previstos en el presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité de gestión de las frutas y hortalizas, creado por el Reglamento (CE) n° 2200/96.

A efectos de la aplicación del título III, la Comisión estará asistida por el Comité fitosanitario permanente instituido por la Decisión 76/894/CEE <sup>(4)</sup>.

En lo que se refiere a la aplicación del título IV, la Comisión estará asistida por el Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones y por el Comité de estructuras agrícolas y

de desarrollo rural, instituidos respectivamente por el artículo 48 y por el artículo 50 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

No obstante, en lo que respecta al título III, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Directiva 2000/29/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. Los Comités aprobarán su reglamento interno.

#### Artículo 36

En el caso de los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado, a los que son de aplicación los artículos 87 a 89 del citado Tratado, la Comisión podrá autorizar la concesión de ayudas de funcionamiento en el sector de la producción, la transformación y la comercialización de dichos productos, con vistas a paliar las limitaciones específicas que supone para la producción agrícola en las Azores y Madeira su situación lejana, insular y ultraperiférica.

#### Artículo 37

Las medidas previstas en el presente Reglamento, a excepción de lo dispuesto en el artículo 33, constituirán intervenciones cuyo objetivo es la regularización de los mercados agrícolas, a efectos de lo establecido en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 <sup>(5)</sup>.

#### Artículo 38

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, en particular en materia de control y sanciones administrativas, e informarán de ello a la Comisión.

Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 35.

#### Artículo 39

1. Portugal presentará a la Comisión un informe anual sobre la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento.

2. Como máximo al término del quinto año de aplicación del régimen, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe general en el que se ponga de manifiesto el impacto de las actuaciones llevadas a cabo en aplicación del presente Reglamento acompañado, en su caso, de las propuestas apropiadas.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (DO L 181 de 1.7.1992, p. 21). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1666/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado (DO L 151 de 30.6.1968, p. 16). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 3290/94 de la Comisión (DO L 349 de 31.12.1994, p. 105).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo (DO L 175 de 4.8.1971, p. 1). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 191/2000 (DO L 23 de 28.1.2000, p. 4).

<sup>(4)</sup> Decisión 76/894/CEE, del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, por la que se crea un Comité fitosanitario permanente (DO L 340 de 9.12.1976, p. 25).

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) n° 1258/99 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 160 de 26.6.1999, p. 103).

*Artículo 40*

El Reglamento (CEE) n° 1600/92 <sup>(1)</sup> queda derogado. Las referencias al Reglamento (CEE) n° 1600/92 se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

*Artículo 41*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 33 será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2001.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
B. ROSENGREN

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios. (DO L 173 de 27.6.1992, p. 1) Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 2826/2000 (DO L 328 de 23.12.2000, p. 2).

## ANEXO I

**Lista de los productos a los que se aplicará el régimen específico de abastecimiento previsto en el artículo 3 en la región de las Azores**

Denominación de las mercancías	Código NC
Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana	
Maíz para siembra	1005 10
Arroz	1006
Semillas de soja	1201 00 90
Semillas de girasol	1206 00 99
Lúpulo	1210
Azúcar en bruto	1701 12 10
Zumos de frutas (materias primas) a los que no sea de aplicación el artículo 5 del presente Reglamento	2009
Aceite de oliva	1509 10 90, 1509 90 00, 1509 00 90

## ANEXO II

**Lista de los productos a los que se aplicará el régimen específico de abastecimiento previsto en el artículo 3 en la región de Madeira**

Denominación de las mercancías	Código NC
Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana	
Lúpulo	1210
Alfalfa deshidratada	1214
Tortas de soja	2304
Arroz	1006
Aceites vegetales	ex 1507 a 1516
Azúcar	1701 y 1702 (con exclusión de las isoglucosas)
Conservas y zumos concentrados de frutas (materias primas) a los que no sea de aplicación el artículo 5 del presente Reglamento	2007 99, 2008, 2009
Carne de vacuno:	
Fresca o refrigerada	0201
Congelada	0202
Carne de porcino	0203
Productos lácteos:	
Leche en polvo	ex 0402
Leche líquida	0401
Mantequilla	0405
Quesos	0406
Patatas de siembra	0701 10 00

## ANEXO III

## Tabla de correspondencias

Reglamento (CEE) n° 1600/92	Presente Reglamento
Art. 1	Art. 1
Art. 2	Art. 2
Art. 3 apartado 1	Art. 3 apartado 1 párrafo primero Art. 3 apartado 1 párrafo segundo
Art. 3 apartado 2	Art. 3 apartado 2
Art. 3 apartado 3	Art. 3 apartado 3
Art. 3 apartado 4	Art. 3 apartado 6
Art. 4	Art. 4
Art. 5	Art. 12
Art. 6	Suprimido
Art. 7	Art. 3 apartado 4
Art. 8 apartado 1	Art. 3 apartado 5 párrafo primero Art. 3 apartado 5 párrafo segundo
Art. 8 apartado 2	Art. 3 apartado 5 párrafo tercero
Art. 9	Art. 3 apartado 5 párrafo cuarto
Art. 10	Art. 3 apartado 6
Art. 11	Suprimido
Art. 12	Art. 5
Art. 13	Art. 6
Art. 14 apartado 1	Art. 7
Art. 14 apartado 2	Art. 10
Art. 14 apartado 3	Art. 13 apartado 1
Art. 14 apartado 4	Suprimido
Art. 15 apartado 1 párrafo primero	Art. 13 apartado 3
Art. 15 apartado 1 párrafos segundo y tercero	Art. 13 apartado 2 Art. 13 apartado 4 Art. 13 apartado 5 párrafo primero
Art. 15 apartado 2	Art. 13 apartado 6 Art. 14
Art. 16	Art. 15 apartado 1 párrafo primero
Art. 17	Art. 15 apartado 2
Art. 18	Art. 15 apartado 3
Art. 19	Art. 15 apartado 4 Art. 15 apartados 4 y 5

Reglamento (CEE) n° 1600/92	Presente Reglamento
Art. 20	Art. 8
Art. 21	Art. 20
Art. 22	Art. 20 apartado 6
Art. 23	Art. 21
Art. 24 apartado 1	Art. 9
Art. 24 apartado 2	Suprimido
Art. 24 apartado 3	Art. 22 apartado 1
Art. 24 apartado 4	Suprimido
Art. 24 apartado 5	Art. 21 apartado 2
Art. 24 apartado 6	Art. 22 apartado 3
Art. 25	Art. 22 apartado 4
Art. 26	Art. 22 apartado 5
Art. 27	Art. 22 apartado 6
Art. 28	Art. 22 apartado 7
Art. 29	Art. 22 apartado 8
Art. 30	Art. 22 apartado 9
Art. 31	Art. 22 apartado 10
Art. 32	Art. 23
Art. 33	Art. 24
Art. 34	Art. 25
Art. 35 apartado 1	Art. 26
Art. 35 apartado 2	Art. 28
Art. 36	Art. 29
Anexo I	Art. 30
Anexo II	Art. 30 apartado 4
	Art. 31
	Art. 8
	Art. 9
	Art. 27
	Art. 11
	Art. 33
	Art. 32
	Art. 34
	Art. 35
	Art. 36
	Art. 37
	Art. 38
	Art. 39 apartado 1
	Suprimido
	Art. 39 apartado 2
	Art. 40
	Art. 41
	Anexo I
	Anexo II
	Anexo III

**REGLAMENTO (CE) Nº 1454/2001 DEL CONSEJO**

**de 28 de junio de 2001**

**por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37 y el apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1911/91 <sup>(2)</sup> integra a las Islas Canarias en el territorio aduanero de la Comunidad y les aplica el conjunto de las políticas comunes sin perjuicio de medidas específicas orientadas a tener en cuenta las limitaciones que les son propias y su régimen económico y fiscal histórico. De conformidad con los artículos 2 y 10 del citado Reglamento, la aplicación de la política agrícola común está supeditada a la entrada en vigor de un régimen específico de abastecimiento. Al mismo tiempo, debe ir acompañada de medidas específicas en relación con la producción agrícola del archipiélago.
- (2) Mediante su Decisión 91/314/CEE <sup>(3)</sup>, el Consejo aprobó un programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de las Islas Canarias (Poseican), que se enmarca en la política de la Comunidad en favor de las regiones ultraperiféricas. Dicho programa está destinado a favorecer el desarrollo económico y social de dicha región y a permitirle beneficiarse de las ventajas del mercado único, del que forma parte integrante, aun cuando, atendiendo a una serie de factores objetivos, se halle en una situación geográfica y económica particular. El programa hace hincapié en la aplicación de la política agrícola común en dicha región y prevé la adopción de medidas específicas, entre las que destacan medidas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos agrícolas de dicha región y a paliar los efectos de su situación geográfica excepcional y de las limitaciones a que se ve sometida, y que han sido reconocidas con posterioridad en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado.
- (3) La situación geográfica excepcional de las Islas Canarias con respecto a las fuentes de abastecimiento en produc-

tos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrícolas, ocasiona en las mismas costes adicionales de transporte; asimismo, y debido a factores objetivos vinculados a la situación insular y ultraperiférica, los operadores y productores de las Islas Canarias están sujetos a limitaciones suplementarias que perjudican seriamente a sus actividades. Estas desventajas pueden atenuarse reduciendo los precios de los citados productos esenciales. Así, a fin de garantizar el abastecimiento del archipiélago y con vistas a paliar los costes adicionales derivados de su lejanía y de su situación insular y ultraperiférica, resulta oportuno establecer un régimen específico de abastecimiento.

- (4) A tal fin, no obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Tratado, conviene declarar las importaciones de los citados productos desde terceros países exentas de los correspondientes derechos de importación. Para tener en cuenta su origen y el trato aduanero que les reconocen las disposiciones comunitarias y con el fin de conceder las ventajas del régimen específico de abastecimiento, conviene considerar como importados directamente los productos que hayan sido sometidos a perfeccionamiento activo o almacenados en un depósito aduanero en el territorio aduanero de la Comunidad.
- (5) Con vistas a alcanzar de manera eficaz el objetivo de reducir los precios en las Islas Canarias y paliar los costes adicionales que supone la situación de lejanía, insularidad y ultraperiferia, manteniendo al mismo tiempo la competitividad de los productos comunitarios, es conveniente conceder ayudas para el suministro de productos comunitarios en el archipiélago. Dichas ayudas deben fijarse en función de los costes adicionales de transporte a las Islas Canarias y de los precios aplicados en las exportaciones a terceros países, y, cuando se trate de insumos agrícolas o productos destinados a ser transformados, de los costes adicionales derivados de la insularidad y la situación ultraperiférica.
- (6) Las cantidades que se benefician del régimen específico de abastecimiento se limitan a las necesidades de abastecimiento de las Islas Canarias, por lo que este sistema no obstaculiza el buen funcionamiento del mercado interior. Por otro lado, las ventajas económicas del régimen específico de abastecimiento no deberían provocar desviaciones de los flujos comerciales en relación con los productos considerados. Por tanto, resulta oportuno prohibir la reexpedición o reexportación de tales productos a partir de las Islas Canarias. No obstante, será posible reexportar los productos tal como estén o los productos resultantes de un acondicionamiento local de dichos productos bajo determinadas condiciones, a fin de permitir un comercio regional. En caso de transfor-

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 14 de junio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias (DO L 171 de 29.6.1991, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1105/2001 (DO L 151 de 7.6.2001, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 171 de 29.6.1991, p. 5.

- mación, dicha prohibición tampoco se aplicará a las exportaciones y expediciones tradicionales.
- (7) Las ventajas económicas del régimen específico de abastecimiento deberían repercutirse en el nivel de los costes de producción hasta la fase del usuario final, así como en el de los precios al consumo. En consecuencia, conviene supeditar su concesión a su repercusión efectiva y llevar a cabo los oportunos controles.
- (8) Es conveniente respaldar las actividades ganaderas tradicionales, a fin de satisfacer una parte de las necesidades de consumo local. Para ello, procede establecer excepciones a determinadas disposiciones de las organizaciones comunes de mercados en materia de limitación de la producción, atendiendo al estado de desarrollo y a las condiciones de producción locales específicas y completamente distintas de las del resto de la Comunidad. Con carácter complementario, pueden contribuir a la consecución de este objetivo la financiación de programas de mejora genética que incluyan la compra de animales reproductores de pura raza, la adquisición de razas comerciales más adaptadas al contexto local y la concesión de complementos a la prima por vaca nodriza y por sacrificio. Periódicamente, se formularán las previsiones de consumo local. Un programa global de apoyo a las actividades locales en los sectores de la ganadería y los productos lácteos deberá permitir a los sectores definir e implantar estrategias adaptadas al contexto local de desarrollo económico, organización espacial de la producción y profesionalización de los agentes, con el fin de lograr una movilización eficaz del apoyo comunitario. Hasta tanto no se desarrolle la ganadería local, dicho programa podrá incluir, con carácter temporal y dentro de un límite máximo anual para no poner en peligro el citado objetivo, la adquisición de animales machos destinados al engorde bajo determinadas condiciones; podrán establecer asimismo medidas destinadas a apoyar el capítulo lechero del sector ovino y caprino, estructurar dicho sector, responder a las dificultades de transformación y comercialización de los quesos artesanales de cabra y de oveja locales, paliar la automatización de la oferta, mejorar la calidad de la leche y ayudar a la diversificación.
- (9) El sector ovino y caprino se beneficia de ayuda a través de una prima complementaria que permite a los ganaderos canarios recibir la prima por cordero pesado. Esta medida ha permitido el desarrollo de la producción local, de gran importancia tanto social y económicamente como para el medio ambiente, puesto que la actividad se concentra en las zonas menos favorecidas del archipiélago, donde no existen alternativas. En consecuencia, resulta oportuno seguir aplicando esta medida.
- (10) Las centrales lecheras perciben una ayuda al consumo humano de productos frescos de leche de vaca, lo que permite dar constantemente salida en el mercado local a la leche producida; la ampliación de los productos cubiertos por esta ayuda ha permitido al sector adaptarse a la evolución de los hábitos de consumo. La cobertura de la producción local sigue siendo proporcionalmente muy baja, por lo que resulta oportuno seguir aplicando esta medida.
- (11) En los sectores de frutas, hortalizas, raíces y tubérculos alimenticios, flores y plantas vivas, el régimen de ayuda por hectárea resulta inadecuado, debido, en particular, a la complejidad y lentitud de los procedimientos y a la estructura de las ayudas propuestas. Resulta oportuno extraer conclusiones de las experiencias positivas registradas en la reforma del programa Poseidom en este sector y prever una ayuda a la comercialización y la transformación orientadas al abastecimiento del mercado canario. Esta ayuda permitirá incrementar la competitividad de la producción local frente a la competencia externa en mercados en expansión, responder mejor a las expectativas de los consumidores y de los nuevos circuitos de distribución, aumentar la productividad de las explotaciones y la calidad de los productos. Asimismo, resulta oportuno continuar la comercialización de esos productos, frescos o transformados, y promocionarlos en el resto de la Comunidad. La realización de un estudio económico permitirá perfilar la estructuración de este sector.
- (12) El sector de la patata es vital en las Islas Canarias, desde el punto de vista económico y por su dimensión social y medioambiental. Las superficies cultivadas se encuentran en las zonas de altitud media, en las que la orografía y el pequeño tamaño de las explotaciones (cultivos en terraza), así como el coste de los insumos originan costes de producción muy elevados. A fin de contribuir al sostenimiento de la producción interna para satisfacer los hábitos de consumo del archipiélago, procede otorgar una ayuda específica al cultivo de la patata de mesa. La desaparición de la medida temporal de limitación de la entrada de patatas de mesa durante el período de comercialización de la producción local perjudica gravemente a ésta. En consecuencia, se prevé que la misma pueda beneficiarse de la ayuda a la comercialización local.
- (13) La conservación de la vid, que es el cultivo más extendido, es un imperativo económico y medioambiental, dada su ubicación en zonas secas y especialmente expuestas al riesgo de erosión. Para contribuir al sostenimiento de la producción interna, se concede una ayuda global por hectárea de cultivo de vides destinadas a la elaboración de vinos de calidad producidos en regiones determinadas. Además, no son de aplicación ni las primas por abandono ni los mecanismos de mercado, a excepción de la destilación de crisis, que podrá ser aplicable en caso de perturbación excepcional del mercado debida a problemas de calidad.
- (14) El cultivo del tabaco ha sido históricamente muy importante en el archipiélago. Económicamente, la transformación de este producto sigue siendo una de las principales actividades industriales de la región. Desde el punto de vista social, este cultivo es muy intenso en mano de obra y lo desarrollan pequeños agricultores. Al no ser lo

suficientemente rentable, está en peligro de desaparición y, de hecho, actualmente su producción se limita a una pequeña superficie en la isla de La Palma cuya producción se destina a la elaboración artesanal de puros. Por consiguiente, procede autorizar a España a seguir otorgando una ayuda complementaria a la ayuda comunitaria, con el fin de que pueda mantenerse ese cultivo tradicional y la actividad artesanal a la que sirve de soporte. Asimismo, para mantener la actividad industrial de fabricación de labores del tabaco, resulta procedente seguir exonerando del pago de derechos de aduana la importación al archipiélago de tabaco en rama y semielaborado, hasta un límite anual de 20 000 toneladas de equivalente de tabaco en rama desvenado.

- (15) La miel tradicional de las Islas Canarias procede de una raza autóctona de abejas bien adaptada a las condiciones locales pero escasamente productiva. Esta raza corre el riesgo de desaparecer en beneficio de las razas que garantizan más rentabilidad al apicultor. Por ello, resulta oportuno mantener la ayuda a las asociaciones de apicultores que se dedican a la producción de miel de calidad específica tradicional, actualizando el número de colmenas de abejas autóctonas subvencionables.
- (16) Resulta oportuno alentar a los productores agrícolas de las Islas Canarias a suministrar productos de calidad y favorecer su comercialización. A tal fin, el empleo del símbolo gráfico introducido por la Comunidad puede ser de utilidad.
- (17) El Reglamento (CE) n° 1257/1999 <sup>(1)</sup> define las medidas de desarrollo rural que podrán ser objeto de una ayuda comunitaria y las condiciones para obtener esta ayuda
- (18) El presente Reglamento tiene como objetivo remediar los obstáculos derivados de la lejanía y la insularidad de esta región.
- (19) Las estructuras de determinadas explotaciones agrícolas o empresas de transformación y comercialización situadas en las Islas Canarias son considerablemente insuficientes y están sujetas a dificultades específicas. Por tanto, es preciso que, para determinados tipos de inversión, se establezcan excepciones a las disposiciones que limitan o impiden la concesión de determinadas ayudas de carácter estructural previstas por el Reglamento (CE) n° 1257/1999.
- (20) La participación financiera de la Comunidad para tres de las medidas de acompañamiento previstas en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 puede ascender, en las regiones ultraperiféricas, hasta el 85 % del coste total subvencionable. En cambio, de conformidad con el tercer guión del apartado 2 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, la participación financiera de la Comunidad para las medidas agroambientales, que constituye la cuarta medida de acompañamiento,

queda limitada al 75 % para todas las zonas incluidas en el objetivo n° 1. Dada la importancia que se concede a las medidas agroambientales en el marco del desarrollo rural, conviene armonizar el porcentaje de participación financiera de la Comunidad para todas las medidas de acompañamiento en las regiones ultraperiféricas.

- (21) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 <sup>(2)</sup>, cada plan, marco comunitario de apoyo, programa operativo y documento único de programación abarcará un período de siete años, y el período de programación comenzará el 1 de enero de 2000. Por motivos de coherencia y para evitar discriminaciones entre los beneficiarios de un mismo programa, las excepciones previstas en el presente Reglamento deberán poder aplicarse, excepcionalmente, a todo este período de programación.
- (22) Puede establecerse una excepción a la política constante de la Comisión de no autorizar ayudas de los Estados al funcionamiento en el sector de la producción, la transformación y la comercialización de los productos agrícolas contemplados en el anexo I del Tratado, a fin de paliar las limitaciones específicas de la producción agrícola en las Islas Canarias vinculadas al alejamiento, la insularidad, la condición ultraperiférica, la escasa superficie, el relieve, el clima y la dependencia económica respecto de determinados productos.
- (23) Procede aprobar las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(3)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Mediante el presente Reglamento se aprueban medidas específicas para paliar el alejamiento, la insularidad y la situación ultraperiférica de las Islas Canarias, en relación con determinados productos agrícolas.

#### TÍTULO I

### RÉGIMEN ESPECÍFICO DE ABASTECIMIENTO

#### Artículo 2

1. Se establece un régimen específico de abastecimiento para los productos agrícolas enumerados en el anexo I, que

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999 sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos (DO L 160 de 26.6.1999, p. 80).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999 por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DO L 161 de 26.6.1999, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

resultan fundamentales en las Islas Canarias para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrícolas.

2. Se establecerá un plan de previsiones en el que se cuantificarán las necesidades anuales de abastecimiento de los productos enumerados en el anexo I. La evaluación de las necesidades de las industrias de transformación o envasado de productos destinados al mercado local, exportados o expedidos tradicionalmente hacia el resto de la Comunidad podrá incluirse en un plan de previsiones independiente.

### Artículo 3

1. No se aplicará derecho alguno en la importación directa a las Islas Canarias de productos sujetos al régimen específico de abastecimiento originarios de terceros países, en tanto no se rebasen las cantidades determinadas en el plan de previsiones.

A efectos de la aplicación de lo previsto en el presente título, los productos que hayan sido sometidos a perfeccionamiento activo o almacenados en un depósito aduanero en el territorio aduanero de la Comunidad se considerarán importados directamente.

2. Para garantizar que se satisfagan las necesidades definidas de conformidad con el artículo 2 en términos de cantidades, precio y calidad, velando por preservar la cuota correspondiente a los suministros a partir de la Comunidad, se concederá una ayuda para el abastecimiento a las Islas Canarias de productos comunitarios que formen parte de las existencias públicas, como resultado de medidas de intervención, o estén disponibles en el mercado de la Comunidad.

El importe de la ayuda se fijará en función de los costes adicionales de transporte hacia los mercados de las Islas Canarias y de los precios aplicados en la exportación a terceros países, así como, cuando se trate de productos destinados a ser transformados o de insumos agrícolas, de los costes adicionales derivados de la situación insular y ultraperiférica.

3. Al aplicar el régimen específico de abastecimiento se tendrán en cuenta, en particular:

- las necesidades específicas de las Islas Canarias y, cuando se trate de productos destinados a ser transformados o de insumos agrícolas, los requisitos concretos de calidad exigidos,
- los flujos comerciales con el resto de la Comunidad,
- el aspecto económico de las ayudas previstas.

4. El beneficio del régimen específico de abastecimiento estará subordinado a la repercusión efectiva, hasta el usuario final, de la ventaja económica resultante de la exención del derecho de importación o de la ayuda, en caso de abastecimiento a partir del resto de la Comunidad.

5. Los productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento establecido en el presente título no podrán ser reexportados a terceros países ni reexpedidos hacia el resto de la Comunidad.

No obstante, se podrán reexportar a terceros países los productos en el mismo estado o los productos acondicionados resultantes de un acondicionamiento local de dichos productos, siempre que se cumplan las condiciones fijadas por la Comisión de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 21.

En el supuesto de que los citados productos se sometan a transformación en las Islas Canarias, la prohibición antes enunciada no se aplicará a las exportaciones tradicionales o a las expediciones tradicionales hacia el resto de la Comunidad de los productos originados por esa transformación. No se concederá restitución alguna por las exportaciones.

6. Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21. Dichas disposiciones comprenderán, en particular:

- la fijación de las ayudas al abastecimiento a partir de la Comunidad,
- las disposiciones necesarias para garantizar una repercusión efectiva de dichas ayudas en el usuario final,
- en la medida en que resulte necesario, el establecimiento de un sistema de certificados de importación o de entrega.

La Comisión elaborará los planes de abastecimiento con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 21; asimismo, podrá, siguiendo el mismo procedimiento, revisar dichos planes, así como la lista de los productos del anexo I, en función de la evolución de las necesidades de las Islas Canarias.

## TÍTULO II

### MEDIDAS EN FAVOR DE LAS PRODUCCIONES LOCALES

#### CAPÍTULO I

#### GANADERÍA Y PRODUCTOS LÁCTEOS

##### Artículo 4

1. En el sector ganadero se concederán ayudas para el suministro a las Islas Canarias de animales de razas puras o razas comerciales y de productos de la ganadería, originarios de la Comunidad.

2. Al determinar las condiciones para la concesión de las ayudas se tendrán en cuenta, en particular, las necesidades de abastecimiento de las Islas Canarias para iniciar la actividad productiva, la mejora genética de la cabaña y las razas más adaptadas a las condiciones locales. Las ayudas se abonarán por la entrega de mercancías que reúnan los requisitos de la normativa comunitaria.

3. Las ayudas se fijarán teniendo en cuenta los factores siguientes:

- las condiciones y, en particular, los costes de abastecimiento de las Islas Canarias derivados de su situación geográfica,

- los precios de las mercancías en el mercado de la Comunidad y en el mercado mundial,
  - en su caso, la falta de percepción de derechos en la importación desde terceros países,
  - el aspecto económico de las ayudas previstas.
4. Lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 3 será aplicable a las mercancías que disfruten de las ayudas concedidas en virtud de lo previsto en el apartado 1 del presente artículo.
5. La lista de los productos y los importes de las ayudas a que se refiere el apartado 1, así como las normas de desarrollo del presente artículo, se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21.

#### Artículo 5

1. Con vistas a respaldar las actividades tradicionales y mejorar la calidad de la producción de carne de vacuno, y dentro de los límites definidos por las necesidades de consumo del archipiélago, que se evaluarán periódicamente en un plan de previsiones, se concederán las ayudas especificadas en los apartados 2 y 3.

Al confeccionar el plan de previsiones se tomarán en consideración también los animales reproductores suministrados en aplicación del artículo 4 y los animales que se benefician de las medidas previstas en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 7.

2. Por cada animal sacrificado se abonará a los productores de carne de vacuno un complemento de la prima por sacrificio prevista en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 <sup>(1)</sup> igual a 25 euros por cabeza.

3. Se abonará a los productores de carne de vacuno un complemento de la prima destinada al mantenimiento del censo de vacas nodrizas prevista en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1254/1999. Dicho complemento será de 50 euros por cada una de las vacas nodrizas que posea el productor el día de presentación de la solicitud.

4. Las disposiciones relativas:

- a) al límite máximo regional fijado por el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 en lo que respecta a la prima especial;
- b) al límite máximo individual aplicable a los animales mantenidos en la explotación y fijado por el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, en lo que respecta a la prima de base por vaca nodriza;
- c) al límite máximo nacional fijado en virtud de lo previsto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, en lo que respecta a la prima de base por sacrificio;
- d) a la carga ganadera de la explotación establecida en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, en lo que respecta a la prima especial y a la prima de base por vaca nodriza,

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (DO L 160 de 26.6.1999, p. 21).

no se aplicarán en las Islas Canarias ni a la prima especial de base, ni a la prima de base por vaca nodriza, ni a la prima de base por sacrificio ni a las primas complementarias previstas en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

5. Las primas de base y las primas complementarias a que se refieren los apartados 2 y 3 concedidas cada año se limitarán, según corresponda, a 10 000 bovinos machos, 5 000 vacas nodrizas y 15 000 animales sacrificados.

6. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21. Dichas disposiciones comprenderán la confección de los planes de previsiones mencionados en el apartado 1 del presente artículo y las posibles revisiones de los mismos en función de la evolución de las necesidades y:

- a) en lo que respecta a la prima especial por bovino macho, establecerán:
  - la «congelación», dentro del límite máximo regional definido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, del número de animales por los que se haya otorgado la prima especial en las Islas Canarias con relación al año 2000,
  - la concesión de las primas por un máximo de 90 animales por cada tramo de edad, año natural y explotación;
- b) en lo que respecta a la prima por vaca nodriza, las mencionadas disposiciones:
  - incluirán las normas oportunas para garantizar en la medida de lo necesario los derechos de los productores a los que se haya concedido una prima en aplicación de lo previsto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1254/1999,
  - podrán prever la creación de una reserva específica para las Islas Canarias y condiciones especiales de atribución o reasignación de derechos, atendiendo a los objetivos perseguidos en el sector ganadero; el volumen de tal reserva se determinará en función del límite máximo fijado en el apartado 5 y del número de primas otorgadas durante el año 2000;
- c) en lo que respecta a la prima por sacrificio, establecerán:
  - la «congelación», dentro del límite máximo definido en el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CE) n° 2342/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, del número de animales por los que se haya otorgado la prima por sacrificio con relación al año 2000.

Las normas de desarrollo podrán comportar requisitos adicionales para la concesión de las primas complementarias.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 2342/1999 de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas (DO L 281 de 4.11.1999, p. 30), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 192/2001 (DO L 29 de 31.1.2001, p. 27).

La Comisión podrá revisar los límites máximos establecidos en el apartado 5, con arreglo al mismo procedimiento.

#### Artículo 6

1. Se otorgará a los productores de corderos ligeros, definidos en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2467/98 <sup>(1)</sup>, una prima complementaria de la prima por oveja abonable en aplicación del apartado 3 del artículo 5 de ese mismo Reglamento.

El importe de la prima complementaria será igual a la diferencia entre los importes de las primas determinadas en aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98 abonables, respectivamente, a los productores de corderos pesados y a los productores de corderos ligeros, incrementada con la diferencia entre los importes de las ayudas específicas previstas en el marco de las medidas «mundo rural» contempladas en el primer y segundo guiones del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1323/90 <sup>(2)</sup>.

2. La prima complementaria determinada según lo establecido en el apartado 1 anterior se abonará también a los productores de carne de caprino, sin perjuicio del pago de la prima prevista en el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98.

3. Las primas contempladas en los apartados 1 y 2 se otorgarán en las mismas condiciones que las establecidas para la concesión de la prima destinada a los productores de carnes de ovino y de caprino en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98.

4. Las normas de desarrollo complementarias se aprobarán, en su caso, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21.

#### Artículo 7

1. Durante el período 2002 a 2006, se concederá una ayuda para la aplicación en las Islas Canarias de un programa global de apoyo a las actividades de producción y comercialización de los productos locales en los sectores de la ganadería y los productos lácteos.

Dicho programa podrá incluir medidas destinadas a fomentar una mayor calidad e higiene, la comercialización de productos de calidad, la estructuración de los sectores, la racionalización de las estructuras de producción y comercialización, previendo adquisiciones colectivas, la comunicación local relativa a las producciones de calidad y la prestación de asistencia técnica.

En el sector bovino, dicho programa podrá incluir la posibilidad de adquirir animales machos destinados al engorde hasta tanto la cabaña de bovinos machos jóvenes de origen local no

alcance un nivel suficiente para el mantenimiento de la producción de carne tradicional, y dentro del límite del plan de previsiones establecido en el artículo 5. Dichos animales estarán destinados, prioritariamente, a los productores que posean como mínimo un 50 % de animales de engorde.

El programa será elaborado y ejecutado en estrecha concertación entre, por una parte, las autoridades competentes designadas por el Estado miembro y, por otra, las asociaciones u organizaciones de productores más representativas en los sectores económicos pertinentes. El programa no podrá suponer la concesión de ayudas complementarias de las primas individuales abonadas directamente a los productores del sector de la ganadería en aplicación del presente Reglamento, abonadas en aplicación de los artículos 5, 6 y 8.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21.

Los proyectos de programa, de una duración máxima de cinco años, serán presentados a la Comisión por las autoridades competentes; la Comisión los aprobará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21.

3. Las autoridades españolas presentarán un informe anual de ejecución del programa. Antes de finalizar el año 2005, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación sobre la aplicación de las medidas previstas en el presente artículo y, si procede, adjuntará al mismo las propuestas apropiadas.

#### Artículo 8

1. Se otorgará una ayuda al consumo humano de productos de leche de vaca de origen local, dentro de los límites definidos por las necesidades de consumo del archipiélago, que se evaluarán periódicamente. La ayuda se abonará a las centrales lecheras. El importe de la ayuda será de 8,45 euros por 100 kilogramos de leche entera.

2. La Comisión revisará la ayuda mencionada en el apartado 1 del presente artículo y aprobará las normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21. El beneficio de esta ayuda estará subordinado a la repercusión efectiva, hasta el consumidor final, de la ventaja otorgada.

### CAPÍTULO II

#### FRUTAS, HORTALIZAS, PLANTAS Y FLORES

#### Artículo 9

1. Se concederá una ayuda por las frutas, hortalizas, raíces y tubérculos alimenticios, flores y plantas vivas de los capítulos 6, 7 y 8 de la nomenclatura combinada, recolectados en las Islas Canarias y destinados al abastecimiento del mercado canario.

La ayuda se otorgará cuando los productos se ajusten a las normas comunes fijadas por la legislación comunitaria o, en caso de no existir tales normas, las especificaciones contenidas en los contratos de suministro.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino (DO L 312 de 20.11.1998, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1669/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 8).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 1323/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, por el que se establece una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad (DO L 132 de 23.5.1990, p. 17), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 193/98 (JO L 20 de 27.1.1998, p. 18).

La concesión de la ayuda estará supeditada a la celebración de contratos de suministro por la duración de una o varias campañas entre, por una parte, los productores individuales o unidos en agrupaciones o las organizaciones a que se refieren los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 2200/96 <sup>(1)</sup>, y, por otra, las industrias agroalimentarias, los operadores del sector de la distribución o de la restauración o las colectividades.

La ayuda se abonará a los productores individuales o unidos en agrupaciones o a las organizaciones de productores antes mencionadas con sujeción a las cantidades máximas anuales establecidas por categoría de productos.

El importe de la ayuda se fijará de forma global para cada una de las categorías de productos que se determinen, en función del valor medio de los productos que englobe. Se establecerán importes diferenciados dependiendo de que el beneficiario sea o no una de las organizaciones de productores contempladas en los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 2200/96.

La ayuda no se concederá para los plátanos correspondientes al código NC 0803 00, los tomates correspondientes al código NC 0702 00, ni las patatas tempranas correspondientes al código NC 0701 90 50 cosechadas entre el 1 de enero y el 31 de marzo.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21. Por ese mismo procedimiento se fijarán las categorías de productos y los importes de la ayuda a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

#### Artículo 10

1. Se concederá ayuda para la celebración de contratos de campaña que tengan por objeto la comercialización de los productos frescos y elaborados contemplados en el artículo 9 y de las plantas medicinales del código NC 1211, recolectadas en las Islas Canarias. Esta ayuda se concederá también para los tomates del código NC 0702 00 en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del apartado 2 del presente artículo.

Dichos contratos serán celebrados entre, por una parte, los productores o las organizaciones de productores a que se refieren los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 2200/96 establecidos en el archipiélago y, por otra, personas físicas o jurídicas establecidas en el resto de la Comunidad.

2. El importe de la ayuda será del 10 % del valor de la producción comercializada, entregada en la zona de destino.

Esta ayuda se abonará dentro del límite máximo de 10 000 toneladas anuales por producto.

No obstante, para los tomates del código NC 0702 00, el importe de la ayuda será de 0,76 euros por 100 kilogramos dentro del límite de 300 000 toneladas anuales.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO L 297 de 20.11.1996, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1911/2001 (DO L 328 de 23.12.2000, p. 2).

3. La ayuda se otorgará a los compradores que se comprometan a comercializar los productos canarios en virtud de los contratos mencionados en el apartado 1 del presente artículo.

4. Cuando la comercialización de los productos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo sea efectuada por empresas conjuntas en las que participen, con el fin de comercializar los productos de las Islas Canarias, productores de esas islas u organizaciones de productores del tipo de las contempladas en los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 2200/96 por un lado, y personas físicas o jurídicas establecidas en el resto de la Comunidad por otro, y cuando las distintas partes se comprometan a compartir los conocimientos y la experiencia necesarios para la realización del objeto de la empresa durante un período mínimo de tres años, el importe de la ayuda se incrementará al 13 % del valor de la producción comercializada anualmente de forma conjunta.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21.

#### Artículo 11

1. La Comunidad participará, con un importe máximo de 100 000 euros, en la financiación de un estudio económico de análisis y prospección del sector canario de las frutas y hortalizas frescas y transformadas, en particular de las tropicales.

Ese estudio trazará un cuadro de la situación económica y técnica del sector. Más en concreto, analizará los datos sobre el abastecimiento y los costes de transformación, y estudiará las condiciones y las posibilidades de desarrollo y de comercialización a escala regional e internacional, a la luz de los datos relativos a la competencia en el mercado mundial.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21.

### CAPÍTULO III

#### VINO

#### Artículo 12

El capítulo II del título II y el título III del Reglamento (CE) n° 1493/1999 <sup>(2)</sup> y el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1227/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup> no se aplicarán a las Islas Canarias, excepto en lo que se refiere a la destilación de crisis contemplada en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 en caso de perturbación excepcional del mercado debida a problemas de calidad.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 2826/2000 (DO L 328 de 23.12.2000, p. 2).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 1227/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción (DO L 143 de 16.6.2000, p. 1).

*Artículo 13*

1. Se concederá una ayuda por hectárea para el mantenimiento del cultivo de vides destinadas a la producción de vinos de calidad producidos en regiones determinadas («vcprd») en las zonas de producción tradicional.

La ayuda se otorgará con respecto a las superficies:

- a) plantadas con variedades de vid incluidas en la clasificación prevista en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, elaborada por los Estados miembros, de variedades aptas para la producción de cada uno de los vcprd de su territorio, y
- b) cuyo rendimiento por hectárea sea inferior a un máximo fijado por el Estado miembro, expresado en cantidades de uva, mosto de uva o vino, con arreglo a lo dispuesto en el punto I del anexo VI del Reglamento (CE) n° 1493/1999.

2. El importe de la ayuda será de 476,76 euros por hectárea y año. La ayuda se otorgará a las agrupaciones de productores o a las organizaciones de productores.

No obstante, durante un período transitorio, la ayuda se otorgará también a los productores individuales. En ese período, todas las ayudas se gestionarán ateniéndose a las condiciones que habrán de establecerse con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán, en su caso, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21.

## CAPÍTULO IV

**PATATAS***Artículo 14*

1. Se otorgará una ayuda por hectárea para el cultivo de la patata de mesa correspondiente a los códigos NC 0701 90 50 y 0701 90 90.

2. El importe de la ayuda será de 596 euros por hectárea.

La ayuda se abonará dentro de un límite máximo de superficie cultivada de 9 000 hectáreas al año.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21.

## CAPÍTULO V

**Tabaco***Artículo 15*

Se autoriza a España a conceder una ayuda para la producción de tabaco en las Islas Canarias, como complemento de la prima establecida en el título I del Reglamento (CEE) n° 2075/92 <sup>(1)</sup>;

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (DO L 215 de 30.7.1992, p. 70), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1336/2000 (DO L 154 de 27.6.2000, p. 2).

la concesión de esta ayuda no deberá originar discriminaciones entre los productores del archipiélago.

El importe de la ayuda no podrá sobrepasar la prima comunitaria mencionada en el párrafo primero. La ayuda complementaria no podrá referirse a una cantidad superior a las 10 toneladas por año.

*Artículo 16*

1. No se aplicarán derechos de aduana en la importación directa a las Islas Canarias de tabaco en rama y semielaborado correspondiente, respectivamente a:

— el código NC 2401

y las subpartidas:

— 2401 10: tabaco en rama sin desvenar,

— 2401 20: tabaco en rama desvenado,

— ex 2401 20: capas exteriores para cigarros presentadas sobre soporte, en bobinas y destinadas a la fabricación de tabaco,,

— 2401 30: desperdicios de tabaco,

— ex 2402 10 00: cigarros inacabados sin envoltorio,

— ex 2403 10 00: picadura de tabaco (mezclas definitivas de tabaco utilizadas para la fabricación de cigarrillos, cigarrillos y cigarros),

— ex 2403 91 00: tabaco «homogeneizado» o «reconstituido», incluso en forma de hojas o bandas,

— ex 2403 99 90: tabaco expandido.

La exención que se establece en el párrafo primero se aplicará a los productos destinados a la fabricación local de labores del tabaco, con el límite de una cantidad anual de importaciones igual a 20 000 toneladas de equivalente de tabaco en rama desvenado.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21.

## CAPÍTULO VI

**MIEL***Artículo 17*

1. Se otorgará una ayuda para la producción de miel de calidad específica de las Islas Canarias producida por la raza autóctona de «abejas negras».

La ayuda se abonará a las asociaciones de apicultores reconocidas por las autoridades competentes en función del número de colmenas de abejas negras en producción, con un límite de 15 000 colmenas.

El importe de la ayuda será de 20 euros por colmena en producción y por campaña. A efectos de la aplicación del presente artículo, la campaña comenzará el 1 de julio y finalizará el 30 de junio del año siguiente.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán, en su caso, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21.

#### CAPÍTULO VII

#### Símbolo gráfico

##### Artículo 18

1. Las condiciones de utilización del símbolo gráfico, creado con vistas a mejorar el conocimiento y el consumo de los productos agrícolas de calidad, transformados o sin transformar, específicos de las Islas Canarias por su condición de región ultraperiférica, serán propuestas por las organizaciones profesionales. Las autoridades españolas transmitirán estas propuestas, junto con su dictamen, a la Comisión para aprobación.

La utilización del símbolo será controlada por una autoridad pública o un organismo autorizado por las autoridades españolas competentes.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán, en su caso, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21.

#### TÍTULO III

#### EXCEPCIONES EN MATERIA ESTRUCTURAL

##### Artículo 19

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, el valor total de la ayuda, expresado en porcentaje del volumen de inversiones subvencionable, será del 75 %, como máximo, en el caso de las inversiones destinadas, en particular, a fomentar la diversificación, la reestructuración o la orientación hacia una agricultura sostenible de las explotaciones agrícolas de dimensión económica muy reducida que se definirán en el complemento del programa a que hace referencia el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, el valor total de la ayuda, expresado en porcentaje del volumen de inversiones subvencionable, será del 65 %, como máximo, en el caso de las inversiones efectuadas en pequeñas y medianas empresas de transformación y comercialización de productos agrícolas procedentes fundamentalmente de la producción local pertenecientes a sectores que se definirán en el complemento del programa a que hace referencia el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1260/1999. Para las pequeñas y medianas empresas, el valor total de la ayuda, en las mismas condiciones, será del 75 % como máximo.

3. No obstante lo dispuesto en el tercer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, la participación financiera de la Comunidad en las medidas agroambientales previstas en los artículos 22 a 24 de dicho Reglamento será del 85 %.

4. Las medidas previstas en aplicación del presente artículo se describirán someramente en los documentos únicos de programación relativos a estas regiones a que se refiere el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

#### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

##### Artículo 20

Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 21.

##### Artículo 21

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales, creado mediante el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 <sup>(1)</sup>, o por los Comités de gestión creados por los Reglamentos en los que se establezca la organización común de mercados de los productos considerados.

Cuando se trate de productos agrícolas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 827/68 <sup>(2)</sup> o de productos no vinculados a una organización común de mercados, la Comisión estará asistida por el Comité de gestión del lúpulo, creado mediante el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 <sup>(3)</sup>.

En lo que respecta al símbolo gráfico, y en los demás casos previstos en el presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité de gestión de las frutas y hortalizas, creado mediante el Reglamento (CE) n° 2200/96.

En lo que se refiere a la aplicación del título III, la Comisión estará asistida por el Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones y por el Comité de estructuras agrícolas y

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (DO L 181 de 1.7.1992, p. 21), cuya modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el anexo II del Tratado (DO L 151 de 30.6.1968, p. 16), cuya modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 (DO L 349 de 31.12.1994, p. 105).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CEE) n° 1697/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo (DO L 175 de 4.8.1971, p. 1), cuya modificación la constituye el Reglamento (CE) n° DO L 23 de 28.1.2000, p. 4).

de desarrollo rural, creados respectivamente por el artículo 48 y por el artículo 50 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. Los Comités aprobarán sus reglamentos internos.

#### Artículo 22

En el caso de los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado, a los que son de aplicación los artículos 87 a 89 del mencionado Tratado, la Comisión podrá autorizar la concesión de ayudas de funcionamiento en el sector de la producción, la transformación y la comercialización de dichos productos, con vistas a paliar las limitaciones específicas que supone para la producción agrícola de las Islas Canarias su lejanía, su insularidad y su situación ultraperiférica.

#### Artículo 23

Las medidas previstas en el presente Reglamento, a excepción de lo dispuesto en el artículo 19, constituirán intervenciones cuyo objetivo es la regularización de los mercados agrícolas, a efectos de lo establecido en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 <sup>(1)</sup>.

#### Artículo 24

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, en particular en materia de control y sanciones administrativas, e informarán de ello a la Comisión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

B. ROSENGREN

Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21.

#### Artículo 25

1. España presentará a la Comisión un informe anual sobre la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento.

2. A más tardar al término del quinto año de aplicación del régimen, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe general en el que se ponga de manifiesto el impacto de las actuaciones llevadas a cabo en aplicación del presente Reglamento acompañado, en su caso, de las propuestas apropiadas.

#### Artículo 26

El Reglamento (CEE) n° 1601/92 <sup>(2)</sup> queda derogado. Las referencias al Reglamento (CEE) n° 1601/92 se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

#### Artículo 27

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 19 será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999 sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 160 de 26.6.1999, p. 103).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo de 15 de junio de 1992 sobre medidas específicas en favor de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrarios (DO L 173 de 27.6.1992, p. 13), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2826/2000 (DO L 328 de 23.12.2000, p. 2).

## ANEXO I

**Productos a los que se aplicará el régimen específico de abastecimiento previsto en el artículo 3**

Denominación de las mercancías	Código NC
Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana	
Malta	1107
Lúpulo	1210
Arroz	1006
Aceites vegetales	ex 1507 a 1516
Azúcar	1701 y 1702 (excepto las isoglucosas)
Zumos de fruta concentrados (materias primas) distintos de las que se benefician del artículo 9 del presente Reglamento, excepto los melocotones	2007 99, 2008
Carne de vacuno fresca o refrigerada	0201
Carne de vacuno congelada	0202
Carne de porcino congelada	0203 21, 0203 22, 0203 29
Carne de aves congelada	0207 21, 0207 22, 0207 41, 0207 42, 0207 43 y 0207 50
Huevos deshidratados (para las industrias alimentarias)	0408
Patatas de siembra	0701 10 00
Productos lácteos	
Leche líquida	0401
Leche concentrada o en polvo	0402
Mantequilla	0405
Quesos	0406 30, 0406 90 23, 0406 25, 0406 27, 0406 77, 0406 79, 0406 81 y 0406 89
Preparados lácteos para niños	2106 90 91
sin materias grasas animales	1901 90 90
Harina y pellets de alfalfa	1214 10 00
Tortas y otros residuos sólidos de la extracción de aceite de soja	2304 00

## ANEXO II

## Tabla de correspondencias

Reglamento (CEE) n° 1601/92	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Apartado 3 del artículo 1	Párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3
Apartado 2 del artículo 3	Apartado 2 del artículo 3
Apartado 3 del artículo 3	Apartado 3 del artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Párrafo tercero del apartado 1 del artículo 7
Artículo 6	Artículo 18
Artículo 7	Apartado 4 del artículo 3
Apartado 1 del artículo 8	Párrafo primero del apartado 5 del artículo 3 Párrafo segundo del apartado 5 del artículo 3
Apartado 2 del artículo 8	Párrafo tercero del apartado 5 del artículo 3
Apartado 3 del artículo 8	Apartado 6 del artículo 3
Artículo 9	Párrafo tercero del apartado 5 del artículo 3
Apartado 1 del artículo 10	Apartado 1 del artículo 5
Apartado 2 del artículo 10	Suprimido
Apartado 3 del artículo 10	Apartado 2 del artículo 5 Apartado 3 del artículo 5 Apartado 4 del artículo 5 Apartado 5 del artículo 5 Apartado 6 del artículo 5
Artículo 11	Artículo 8
Artículo 12	Suprimido
Artículo 13	Artículo 6 Artículo 7
Artículo 14	Suprimido
Artículo 15	Artículo 9
Artículo 16	Artículo 10
Artículo 17	Artículo 11
Artículo 18	Artículo 12
Artículo 19	Artículo 13
Artículo 20	Artículo 14
Artículo 21	Suprimido
Artículo 22	Suprimido
Artículo 23	Artículo 15
Artículo 24	Artículo 17

Reglamento (CEE) n° 1601/92	Presente Reglamento
Artículo 25	Suprimido
	Artículo 20
Artículo 26	Artículo 18
Artículo 27	Artículo 19
Artículo 28	Suprimido
	Artículo 21
	Artículo 22
Artículo 29	Artículo 23
	Artículo 24
Artículo 30	Artículo 25
	Artículo 26
Artículo 31	Artículo 27
Anexo	Anexo I
	Anexo II

**REGLAMENTO (CE) Nº 1455/2001 DEL CONSEJO****de 28 de junio de 2001****que modifica el Reglamento (CE) nº 1254/1999 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para permitir el mantenimiento de las actividades tradicionales en el sector del ganado vacuno, los Reglamentos (CE) nº 1452/2001 (DOM) <sup>(2)</sup>, (CE) nº 1453/2001 (AZ) <sup>(3)</sup> y (CE) nº 1454/2001 (CAN) <sup>(4)</sup>, por los que se aprueban medidas específicas en favor, respectivamente, de los departamentos franceses de ultramar, de las Azores y Madeira y de las islas Canarias, en relación con determinados productos agrícolas, prevén la instauración de límites específicos del número de animales con derecho a las primas especiales, las primas destinadas al mantenimiento del censo de vacas nodrizas y las primas por sacrificio.
- (2) El anexo I del Reglamento (CE) nº 1254/1999 <sup>(5)</sup>, fija límites regionales por Estado miembro en lo que respecta a la prima especial. El anexo II de dicho Reglamento fija límites nacionales en lo que respecta a la prima por vaca nodriza. Estos límites no deben perjudicar la instauración de los límites específicos mencionados anteriormente. En consecuencia, conviene establecer de aquí en adelante que dichos límites, en los casos de Francia, Portugal y España, incluyan sublímites basados

en el número de primas abonadas con cargo a un año de referencia a los productores de los departamentos franceses de ultramar, de las Azores y Madeira y de las islas Canarias, y destinadas exclusivamente a los productores de dichas regiones; y que el número restante de animales con derecho a subvención hasta alcanzar los límites específicos de las primas especiales y por vaca nodriza establecidos por los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 se añadan a los de los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1254/1999 se modificará como sigue:

- 1) El anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento;
- 2) El anexo II se sustituirá por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

B. ROSENGREN

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 14 de junio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Véase la página 11 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> Véase la página 26 del presente Diario Oficial.

<sup>(4)</sup> Véase la página 45 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

## ANEXO I

## PRIMA ESPECIAL

## Límites máximos regionales de los Estados miembros contemplados en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/1999

Bélgica	235 149
Dinamarca	277 110
Alemania	1 782 700
Grecia	143 134
España	713 999 <sup>(1)</sup>
Francia	1 754 732 <sup>(2)</sup>
Irlanda	1 077 458
Italia	598 746
Luxemburgo	18 962
Países Bajos	157 932
Austria	423 400
Portugal	175 075 <sup>(3)</sup>
Finlandia	250 000
Suecia	250 000
Reino Unido	1 419 811 <sup>(4)</sup>

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas por el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) (véase la página 45 del presente Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas por el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1600/92 (Poseima) (véase la página 11 del presente Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas por el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) (véase la página 26 del presente Diario Oficial).

Sin incluir el programa de extensificación establecido en el Reglamento (CE) nº 1017/94 del Consejo, de 26 de abril de 1994, relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal (DO L 112 de 3.5.1994, p. 2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1461/95 (DO L 144 de 28.6.1995, p. 4).

<sup>(4)</sup> Este límite máximo se incrementará de forma temporal en la cifra de 100 000 cabezas, alcanzando la de 1 519 811, hasta que puedan exportarse animales vivos de edad inferior a seis meses.

## ANEXO II

**PRIMA POR VACA NODRIZA**  
**Límites máximos nacionales indicados en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1254/1999,**  
**aplicables a partir del 1 de enero de 2000**

Bélgica	394 253
Dinamarca	112 932
Alemania	639 535
Grecia	138 005
España <sup>(1)</sup>	1 441 539
Francia <sup>(2)</sup>	3 779 866
Irlanda	1 102 620
Italia	621 611
Luxemburgo	18 537
Países Bajos	63 236
Austria	325 000
Portugal <sup>(3)</sup>	277 539
Finlandia	55 000
Suecia	155 000
Reino Unido	1 699 511

<sup>(1)</sup> Sin incluir el límite máximo específico establecido en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1454/2001 (Poseima) ni la reserva especial establecida en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1017/94.

<sup>(2)</sup> Sin incluir el límite máximo específico establecido en la letra b) del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1452/2001 (Poseican).

<sup>(3)</sup> Sin incluir el límite máximo específico establecido en el apartado 3 del artículo 13 y en el apartado 3 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 (Poseidom).